

INFORME

REQUISITOS LEGALES DE APLICACION EN MATERIA AMBIENTAL A LAS PYMES ARAGONESAS



Actualización Octubre 2010

Actualización realizada por el OBSERVATORIO DE MEDIO AMBIENTE, dentro de las actividades incluidas en el convenio de colaboración firmado entre el Gobierno de Aragón y CEPYME ARAGON.

Organiza:



Financia:



INDICE

INTRODUCCIÓN	3
1. PRINCIPALES REQUISITOS Y OBLIGACIONES MEDIOAMBIENTALES: AGUA.	5
1.1. ALUMBRAMIENTO Y USO DE LAS AGUAS	8
1.2. ABASTECIMIENTO DE AGUAS	9
1.3. VERTIDO DE AGUAS	10
1.4. REUTILIZACIÓN DE AGUAS	13
1.5. GENERAL	13
2. PRINCIPALES REQUISITOS Y OBLIGACIONES MEDIOAMBIENTALES: ATMÓSFERA.	15
2.1. EMISIONES DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA (GENERAL)	15
2.2. SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO	18
2.3. COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV´s)	28
2.4. GASES DE EFECTO INVERNADERO (CAMBIO CLIMATICO)	30
2.5. EMISIONES DE CONTAMINANTES EN LOS VEHÍCULOS	34
2.6. GENERAL	36
3. PRINCIPALES REQUISITOS Y OBLIGACIONES MEDIOAMBIENTALES: RESIDUOS.	37
3.1. RESIDUOS NO PELIGROSOS	45
3.2. RESIDUOS PELIGROSOS	49
3.3. RESIDUOS URBANOS	52
3.4. ENVASES Y RESIDUOS DE ENVASES	52
3.5. APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS	54
3.6. POLICLOROBIFENILOS, POLICLOROTERFENILOS Y APARATOS QUE LOS CONTENGAN	56
3.7. NEUMATICOS FUERA DE USO	57
3.8. VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL	60
3.9. ACEITES USADOS	61

3.10. PILAS Y ACUMULADORES	63
3.11. RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN	67
3.12. SUELOS CONTAMINADOS	70
3.13. RESIDUOS SANITARIOS	71
3.14. GENERAL	75
4. OTROS REQUISITOS Y OBLIGACIONES MEDIOAMBIENTALES A TENER EN CUENTA.	77
4.1. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS	77
4.2. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	79
4.3. AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA	81
4.4. PREVENCION Y CONTROL DE LA LEGIONELOSIS	83
4.5. IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES	85
4.6. RUIDO Y VIBRACIONES	87
4.7. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL	89
4.8. GENERAL	93

INTRODUCCION

El Medio Ambiente es, a día de hoy, una de las preocupaciones políticas y sociales más importantes. La progresiva concienciación de la sociedad ha desencadenado unas políticas cada vez más restrictivas en pro de un desarrollo sostenible.

Sin olvidar que la industria es uno de los agentes que más ha actuado sobre nuestro medio ambiente, también es bien cierto que ha sido, prácticamente y por el momento, el único agente al que se le ha exigido la aplicación de medidas que detengan su continuo deterioro.

En este proceso de adaptación a la normativa surgida en materia medioambiental las empresas, sobre todo las pymes, han encontrado muchos problemas, siendo la búsqueda y la comprensión de los textos legales una de las dificultades más importantes.

Conocedores por nuestra experiencia de la problemática, CEPYME Aragón creó, ya hace unos años, una base de datos de normativa básica medioambiental que se va actualizando constantemente y que permite acceder a un texto concreto o bien a un listado de normativa de algún aspecto concreto. Esta base de datos puede encontrarse en <http://medioambiente.cepymearagon.es/legislacion.aspx>.

También en los últimos años hemos trabajado en este sentido, realizando una colección de informes en los que, teniendo como base la normativa legal aplicable a cada caso, se va explicando y detallando el ámbito, las actividades afectadas y las obligaciones que se establecen, mediante el sistema de "pregunta-respuesta" y los textos legales completos. Los informes elaborados hasta la fecha, sin incluir el que ahora presentamos, son:

- "Limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades"
- "Normativa de aplicación a los aparatos eléctricos y electrónicos y a la gestión de sus residuos"
- "Normativa de aplicación a los neumáticos fuera de uso"
- "Normativa de aplicación a los residuos industriales no peligrosos"
- "Normativa ambiental aragonesa de aplicación a los residuos peligrosos".
- "Informe sobre la Ley 26/2007 de Responsabilidad Ambiental"

Este informe, actualización de uno publicado en 2007, pretende ser una herramienta más de apoyo a las pymes aragonesas, ayudándoles a adaptarse a la legislación vigente y dotándoles de un instrumento más de apoyo en el proceso de toma de decisiones. La actualización pretende

OCTUBRE, 2010

4 de 93

recoger todas las modificaciones, así como el desarrollo, que la normativa medioambiental ha sufrido durante este periodo.

El informe no recoge la normativa de aplicación al transporte de mercancías peligrosas, al Registro, Evaluación, Autorización y restricción de sustancias químicas (REACH), al almacenamiento de productos químicos o a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas dado que consideramos que estaríamos solapando el medio ambiente con la prevención de Riesgos laborales y existen otras guías y publicaciones, herramientas que recogen estos temas más en profundidad.

CEPYME Aragón

1. PRINCIPALES REQUISITOS Y OBLIGACIONES MEDIOAMBIENTALES: AGUA.

Normativa de aplicación

Normativa Estatal

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminares I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (BOE nº 103, de 30 de abril de 1986).

- SE DEROGA:
 - Los artículos 319 y 320 por Real Decreto 367/2010
 - los artículos 272 y 273, por Real Decreto 1620/2007.
 - el artículo 256, por Real Decreto 907/2007.
- SE MODIFICA:
 - Los artículos desde 51 al 82 y desde 314 hasta 317 por Real Decreto 367/2010.
 - el título, los artículos 4, 7, 9 y 14 y, SE AÑADE un título VII y una disposición adicional única, por Real Decreto 9/2008.
 - Los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI Y VIII, Por Real Decreto 606/2003.
 - el artículo 254, por Real Decreto 995/2000.
 - Los artículos 52, 116, 249, 327, 330, 331 Y 332, por Real Decreto 1771/1994.
 - Los artículos 315 a 320, por Real Decreto 419/1993.
 - Por Real Decreto 1315/1992.

Orden de 12 de noviembre de 1987 sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales (BOE nº 280, de 23 de noviembre de 1987).

- SE DEROGA lo indicado del artículo 2, por Ley 16/2002.
- SE MODIFICA:
 - El artículo 2, por Orden de 25 de mayo de 1992.
 - El Anejo V, por Orden de 27 de febrero de 1991.
- SE AÑADE los anejos XIII a XVI y se AMPLÍA el ámbito de aplicación y el Anejo I, por Orden de 28 de junio de 1991.
- SE AMPLÍA el ámbito de aplicación y el Anejo I y se AÑADEN los Anejos IX y XII, por Orden de 13 de marzo de 1989

Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (BOE nº 176, de 24 de julio de 2001). *(CORRECCIÓN de errores, añadiendo la disposición adicional novena (BOE nº 287, de 30 de noviembre de 2001)).*

- La Ley 16/2002, de 1 de julio DEROGA las Autorizaciones de vertidos a las aguas continentales de cuencas intracomunitarias reguladas en este Real Decreto Legislativo.
- SE AÑADE la disposición adicional 10, por la Ley 16/2002.
- SE MODIFICA:
 - los artículos 51, 78, 116.3, por Ley 25/2009.
 - los artículos 13 y 19, por Ley 42/2007
 - el artículo 101, por Real Decreto-Ley 4/2007.
 - en su ámbito lo indicado del artículo 61.4, 109 y 116.3, por Ley 13/2005.
 - determinados preceptos y se añade un artículo 123 bis, la disposición transitoria 9 y la final 4, por Ley 11/2005.
 - por Ley 62/2003.
 - el artículo 125 y el capítulo III del título VIII, por Ley 13/2003.
 - los artículos 55, 116 y la disposición transitoria 8, por Ley 53/2002.
 - el artículo 105.2.a), por la Ley 16/2002
 - el artículo 132.1, por la Ley 24/2001.

Orden MAM/1873/2004, de 2 de junio, por la que se aprueban los modelos oficiales para la declaración de vertido y se desarrollan determinados aspectos relativos a la autorización de vertido y liquidación del canon de control de vertidos regulados en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, de reforma del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminares I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (BOE nº 147, de 18 de junio de 2004).

Normativa Autonómica

Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón (BOA nº 64, de 1 de junio de 2001).

- SE DEROGA el artículo 21.3 por Ley 26/2003
- SE MODIFICA:
 - los artículos 36 y 43, por Ley 6/2008.
 - los artículos 24, 42.3, 47, 48, 61.1 y la disposición adicional 4, por Ley 9/2007.
 - el artículo 13, por Ley 7/2006.

- los artículos 51, 55, disposiciones adicional 3, 4, 7 y transitoria 1 y SE AÑADE una disposición adicional 9, por Ley 12/2004
- los artículos 38.2, 42, 44, 47.1, 51.2, 55, 62 y disposiciones adicional 5 y transitoria 1, por Ley 26/2003.
- el artículo 40 y la disposición transitoria 1.5, por Ley 26/2001.

Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento regulador del canon de saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 141, de 30 de noviembre de 2001).

- SE MODIFICA:
 - Muchos de los artículos y anexo I por Decreto 206/2008.
- SE AÑADE Anexo II por el Decreto 206/2008.

Orden de 30 de julio de 2002, del Departamento de Medio Ambiente, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad del agua (BOA nº 102, de 28 de agosto de 2002).

- SE MODIFICA:
 - Apartados quinto, decimoquinto y anexo único por Orden de 19 de enero de 2004.
 - Apartados quinto y sexto por Orden de 2 de febrero de 2007
 - Apartados decimoquinto y anexo único por Orden de 18 de diciembre de 2007.

Resolución de 30 de octubre de 2003, de la Presidencia del Instituto Aragonés del Agua, por la que se establece un coeficiente específico de contaminación para la aplicación del régimen de estimación global de la carga contaminante a los caudales destinados a riego en los usos industriales de agua (BOA nº 137, de 14 de noviembre de 2003).

Decreto 38/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado (BOA nº 30, de 10 de marzo de 2004).

Decreto 206/2008, de 21 de octubre, por el que modifica el Decreto 266/2001, de 6 de noviembre de 2001, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Canon de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 184, de 6 de noviembre de 2008)

Orden de 27 de abril de 2009, de los Departamentos de Economía, Hacienda y Empleo y de Medio Ambiente, por la que se aprueban los modelos 882, 883, 884, 885, 886, 887 y 888 de declaración tributaria del Canon de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 116 de 19 de junio de 2009).

- DEROGA la Orden de 21 de diciembre de 2001.

Normativa Municipal

A nivel local existen municipios en Aragón que cuentan con Ordenanzas municipales que regulan el servicio de suministro o abastecimiento de agua

potable a los municipios y Ordenanzas municipales reguladoras del vertido a la red municipal de alcantarillado.

Actividades/Instalaciones afectadas:

Aquellas que quieran captar y hacer uso del dominio público hidráulico, así como las que quieran reutilizar las aguas depuradas o verter sus aguas residuales al dominio público hidráulico.

1.1. ALUMBRAMIENTO Y USO DE LAS AGUAS

Principales obligaciones al inicio de la actividad:

Respecto al **alumbramiento de aguas subterráneas:**

- La investigación de aguas con el fin de alumbrar agua de pozos requiere autorización previa de la Confederación Hidrográfica correspondiente, excepto cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos y no se sitúe en la zona de policía de un cauce (zona de 100 metros de ancho que se extiende horizontalmente a ambos lados de un cauce público), no afecte a alguna zona húmeda o esté declarada sobreexplotada o en riesgo de estarlo. (RDL 1/2001, artículo 74; Real Decreto 849/1986, artículo 177)

En Aragón los Organismos de Cuenca competentes son la Confederación Hidrográfica del Ebro, la Confederación Hidrográfica del Júcar y la del Tajo:

Confederación Hidrográfica del Ebro:

<http://www.chebro.es>

Paseo de Sagasta, 24-26

50006 Zaragoza

Teléfono. 976 71 10 42 - Fax: +34 976 23 43 06

Confederación Hidrográfica del Júcar

<http://www.chj.es/>

Av. Blasco Ibañez, 48

46010 Valencia

Teléfono: 96 3938800 - Fax: 96 3938801

Confederación Hidrográfica del Tajo

<http://www.chtajo.es/>

Avenida de Portugal, 81

Madrid

Tfno. 34 91-535.05.00 - Fax. 34 91- 554 93 00

Respecto a **usos comunes especiales del Dominio Público Hidráulico**:

- Presentación de una declaración responsable a la Confederación Hidrográfica correspondiente (RDL 1/2001, artículo 51 y RD 849/86, artículo 51). Son usos comunes especiales:
 - ✓ la navegación y flotación,
 - ✓ el establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos,
 - ✓ cualquier otro uso común que no excluya la utilización del recurso por terceros.

Respecto a la **ocupación, utilización o aprovechamiento de los bienes de Dominio Público Hidráulico**:

- Abonar el Canon de utilización de los bienes del dominio público hidráulico: La ocupación, utilización o aprovechamiento de los bienes del dominio público hidráulico (cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas, lechos de los lagos y lagunas y embalses superficiales en cauces públicos) que requieran concesión o autorización administrativa, devengarán a favor de la Confederación Hidrográfica competente esta tasa. (RDL 1/2001, artículo 112 y Real Decreto 849/1986, artículo 284)

1.2. ABASTECIMIENTO DE AGUAS

Principales obligaciones al inicio de la actividad:

Respecto a la **captación directa del Dominio Público Hidráulico** (agua de pozo, manantiales, aguas superficiales, etc):

- Solicitar Inscripción en el Registro de Aguas (RDL 1/2001, artículo 54; RD 849/86 artículos 84 y 85.1) de la Confederación Hidrográfica correspondiente, en caso de aprovechamientos de aguas procedentes de:
 - ✓ Aguas pluviales que discurran por una finca o estancadas y se utilicen en la misma finca.
 - ✓ Pozos o manantiales, siempre que estén situados en la misma finca donde va a ser utilizadas con un volumen anual de extracción inferior a 7000 metros cúbicos
- Solicitar concesión administrativa a la Confederación Hidrográfica correspondiente (RDL 1/2001, artículo 59.1, RD 849/86, artículos 93 y 104), en caso de aprovechamientos de aguas procedentes de:
 - ✓ Manantial o pozo situado en la misma finca donde van a ser utilizadas y con un volumen anual igual o superior a 7.000 metros cúbico.
 - ✓ Manantial o pozo situado en una finca diferente a la finca donde se va a utilizar finalmente el agua, sea esta captación mayor, igual o menor a 7.000 metros cúbico/año.
 - ✓ Captación directa de cauce público.

Estas concesiones serán inscritas de oficio en el Registro de Aguas.

Respecto a la **captación de agua desde redes municipales de abastecimiento:**

- Solicitar concesión de suministro al Ayuntamiento correspondiente. Cada vez más cabildos disponen de ordenanzas municipales que regulan el servicio de suministro o abastecimiento de agua potable a los municipios. En este aspecto, para las empresas ubicadas en la ciudad de Zaragoza, el Ayuntamiento dispone de la "Ordenanza técnica reguladora del texto refundido de las normas particulares sobre tomas de agua y sistemas de medición del servicio municipal de abastecimiento de agua potable del ayuntamiento de Zaragoza" (BOPZ de 18 de abril de 2001).

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

Respecto a la **captación directa del Dominio Público Hidráulico:**

- Solicitar la modificación de las características de la inscripción en el registro, de la autorización o de la concesión a la Confederación Hidrográfica correspondiente si varían las características esenciales de las mismas (titular, caudal máximo y continuo, punto de toma, finalidad de la concesión,...) (RDL 1/2001, artículo 64 y RD 849/86, artículos 85.3, 143 y 144)

1.3. VERTIDO DE AGUAS

Principales obligaciones al inicio de la actividad:

Respecto al **Vertido de las aguas residuales a aguas continentales:**

- Solicitar la autorización de vertido a la Confederación Hidrográfica correspondiente (RDL 1/2001, artículos 100 y 101 y RD 849/86, artículo 245)

Respecto al **Vertido de aguas Residuales a las redes municipales de alcantarillado**_(Decreto 38/2004):

- Si no existe Ordenanza Municipal que dicte otros términos:
 - ✓ Si el vertido es clasificado como urbano, se pedirá autorización de vertido de aguas de naturaleza doméstica/urbana a la red municipal de alcantarillado del órgano competente municipal o comarcal correspondiente (Decreto 38/2004, artículo 8).
 - ✓ Si la actividad realizada da lugar a un vertido de naturaleza industrial la solicitud para la autorización de vertido deberá contener, junto a los datos generales de identificación, una exposición detallada de las características del vertido (Decreto 38/2004, artículo 10).
 - ✓ Deberán disponer en sus conductos de desagüe de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior, acondicionada para permitir la extracción de muestras (Decreto 38/2004, artículo 24).

Según el Decreto 38/2004 se consideran aguas residuales industriales las vertidas desde locales utilizados para cualquier actividad comercial o industrial que no puedan caracterizarse como aguas residuales domésticas ni de escorrentía pluvial.

Los usos industriales que consuman un volumen total anual de agua inferior a los 1.000 metros cúbicos (Artículo 55.2 de la Ley 6/2001) tendrán la consideración de usos domésticos a los efectos de este Reglamento, siempre y cuando no se ocasione una contaminación de carácter especial, en los términos establecidos en el Reglamento regulador del canon de saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Las empresas ubicadas en municipios que tengan sus propias Ordenanzas Reguladoras del vertido a la red municipal se registrarán por lo dictado en ellas.

Respecto a **cualquier tipo de Vertido de aguas Residuales:**

- Presentar una declaración inicial de aprovechamientos, según el “modelo 884.- Declaración de aprovechamientos de Agua”, ante el Instituto Aragonés del Agua en el plazo de un mes a contar desde el comienzo de aplicación del canon de saneamiento en el municipio de que se trate o, en otro caso, a contar desde el inicio del aprovechamiento. (Decreto 266/2001, artículo 28.1 y 28.2 y Orden de 27 de abril de 2009, artículo 3).
- Si el agua se utiliza en actividades incluidas en el anexo II del Decreto 266/2001, como documento anexo a la solicitud del permiso de vertido se tendrá también que presentar el “modelo 883 Declaración de usos del agua, carga contaminante y régimen de trabajo” (Decreto 38/2003, artículo 10.2 y Decreto 266/2001, artículo 37.1). Podrán asimismo presentar este modelo los sujetos pasivos por uso industrial no incluidos en dicho anexo II, cuando el volumen de agua consumido anualmente sea superior a 1000 metros cúbicos (Orden de 27 de abril de 2009, artículo 2)

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

Respecto al **Vertido de Aguas residuales a aguas continentales:**

- Cumplir las condiciones establecidas en la autorización de vertido (RDL 1/2001, artículo 101, Real Decreto 849/1986, artículo 251), entre otras:
 - ✓ Las instalaciones de depuración y evacuación que el Organismo de cuenca considere suficientes para cumplir la normativa sobre la calidad del agua del medio receptor.
 - ✓ Mediciones periódicas para determinados parámetros significativos de nuestro vertido con la periodicidad establecida.
 - ✓ Caudal y valores límite de emisión del vertido.

- ✓ Acreditación, ante la Confederación Hidrográfica correspondiente, de los resultados del seguimiento de los vertidos, con la periodicidad y en los plazos que se establezca.
- ✓ Cualquier otra condición establecida en la autorización.
- Renovar la autorización de vertido en el plazo que indique la misma, como máximo cada 5 años (RDL 1/2001, artículo 101.3, Real Decreto 849/1986, artículo 249.4)
- Solicitar una revisión de la autorización de vertido en caso de que se produzca cambio de las características del vertido o una variación en su volumen (RDL 1/2001, artículo 101.4 y Real Decreto 849/1986, artículo 261).
- Abonar el canon de control de vertido (RDL 1/2001, Artículo 113 y Real Decreto 849/1986, artículo 289 y siguientes) Los vertidos al dominio público hidráulico están gravados con una tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, que se denomina canon de control de vertidos. Este canon lo recaudan las Confederaciones Hidrográficas.

Respecto al **vertido de aguas residuales a redes municipales de alcantarillado** (Decreto 38/2004)

- Si no existe Ordenanza Municipal que dicte otros términos:
 - ✓ Notificar de manera inmediata cualquier alteración del régimen de vertidos al órgano que concedió la autorización. (Decreto 38/2004, artículo 13). En este aspecto si las condiciones que fundamentaron la autorización no han sido modificadas, la autorización se otorga con carácter indefinido (Decreto 38/2004, artículo 12)
 - ✓ Cumplir una serie de requisitos:
 - prohibiciones generales (Decreto 38/2004, artículo 14),
 - prohibiciones específicas (Decreto 38/2004, artículo 15)
 - limitaciones de vertido (Decreto 38/2004, artículo 16)
 - Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del quíntuplo del caudal medio diario expresado en litros/segundo durante un intervalo de quince minutos o del cuádruplo del mismo en un intervalo de una hora. (Decreto 38/2004, artículo 17)
 - ✓ Los usuarios industriales están obligados a adoptar programas de seguimiento de vertidos y a realizar informes con la periodicidad que establezca la autorización de vertido o, en su caso, la correspondiente ordenanza municipal. Los informes serán presentados por los interesados a la entidad que concedió la autorización de vertido, que de inmediato los remitirá al Instituto Aragonés del Agua. (Decreto 38/2004, artículo 25)

Respecto a **cualquier tipo de vertido de aguas residuales:**

- Abonar el canon de saneamiento a la empresa suministradora del agua o al Instituto Aragonés del agua para abastecimientos no sometidos al pago de tarifa por suministro de agua. Los usos industriales que consuman un volumen total anual de agua inferior a 1.000 metros cúbicos tendrán la consideración de usos domésticos a los efectos de la aplicación del canon de saneamiento, siempre y cuando no ocasionen una contaminación de carácter especial o exista obligación de presentar declaración del volumen de contaminación producido en la actividad. (Decreto 266/2001).
- Cualquier alteración de las características declaradas según el "modelo 884.- Declaración de aprovechamientos de Agua", deberá ser comunicada al Instituto Aragonés del Agua dentro del plazo de un mes desde el momento que se produzca (Decreto 266/2001, artículo 28.3).
- En el caso de que el aprovechamiento cuente con instrumentos de medida de caudales, deberá también presentar trimestralmente el modelo 882 - Declaración Trimestral del Volumen de agua, dentro de los primeros veinte días naturales de cada trimestre (Decreto 266/2001, artículo 29).

1.4. REUTILIZACIÓN DE AGUAS

Principales obligaciones al inicio de la actividad:

Respecto a **reutilización de aguas depuradas:**

- Solicitar concesión administrativa para reutilizar estas aguas a la Confederación Hidrográfica correspondiente. En el caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una autorización de vertido de aguas ya depuradas, se requerirá solamente una autorización administrativa, en la cual se establecerán las condiciones necesarias complementarias de las recogidas en la previa autorización de vertido. (RDL 1/2001, artículo 109 y RD 1620/2007, artículo 3).

1.5. GENERAL

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

- En general, para todo tipo de actividades industriales, renovar las diversas concesiones, autorizaciones, registros y/o declaraciones que tenga obligación de disponer la empresa, en caso de ampliación, modificación o traslado de las instalaciones, que hagan variar las características del otorgamiento.

Principales obligaciones al cese de la actividad:

- Poner en conocimiento del órgano competente, el cese definitivo de la misma.

2. PRINCIPALES REQUISITOS Y OBLIGACIONES MEDIOAMBIENTALES: ATMÓSFERA.

2.1. EMISIONES DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA (GENERAL)

Normativa de aplicación

Normativa Estatal

Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla Ley 38/72 de protección del ambiente atmosférico (BOE nº 96, de 22 de abril de 1975).

- SE DEROGA:
 - lo indicado del apartado 7 del Anexo IV, por REAL DECRETO 1800/1995.
 - lo indicado de los apartados 2 a 7 del anexo I, con efectos de 1 de enero de 2005 para determinados preceptos, por REAL DECRETO 1073/2002.
 - los anexos II y III, por LEY 34/2007.
- SE MODIFICA:
 - Por Real Decreto 547/1979.
 - parcialmente, por REAL DECRETO 646/1991.
 - el anexo IV, por REAL DECRETO 430/2004.
 - el anexo IV, por REAL DECRETO 509/2007.

Orden de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial (BOE nº 290, de 3 de diciembre de 1976).

- SE DEROGA el capítulo VII, por Orden de 25 de Febrero de 1980.

Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera (BOE nº 275, de 16 de noviembre de 2007).

- SE MODIFICA la disposición adicional 8.1, por LEY 51/2007, de 26 de diciembre

Normativa Autonómica

Orden de 15 de junio de 1994, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se establecen los modelos de Libro Registro de las emisiones contaminantes a la atmósfera en los procesos industriales y Libro de Registro de las emisiones contaminantes a la atmósfera en las instalaciones de combustión (BOA nº 78, de 27 de junio de 1994). *Modificado por:*

- SE MODIFICA por **Orden de 17 de enero de 2001**

Decreto 25/1999, de 23 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el contenido de los informes de los organismos de control sobre contaminación atmosférica, en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 40, de 7 de abril de 1999).

Normativa municipal (Ayuntamiento de Zaragoza).

A nivel local existen municipios en Aragón que cuentan con Ordenanzas municipales que regulan el Medio Ambiente Atmosférico, como en Zaragoza que cuenta con la **Ordenanza Municipal** de Protección del Medio Ambiente Atmosférico (BOPZ nº 135, de 13 junio de 1986).

Instalaciones afectadas:

Todas las fuentes de los contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007 correspondientes a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera enumeradas en el anexo IV de la misma Ley, ya sean de titularidad pública o privada.

Principales obligaciones al inicio de la actividad:

Dependiendo del grupo al que pertenezca la actividad que desarrollemos (anexo IV de la Ley 34/2007):

- El grupo A y el grupo B presentarán, en los Servicios Provinciales del Departamento de Medio Ambiente, un proyecto específico de medidas correctoras de la contaminación. (Decreto 833/75, artículo 56 y Orden 18 de octubre de 1976, artículo 8).
- Además las empresas del grupo A y el grupo B deberán comprobar y acreditar la eficacia de las medidas correctoras de la contaminación, una vez instaladas, mediante un estudio de emisión de contaminantes realizado por OCA. Este estudio se presentará en los Servicios provinciales del Departamento de Medio Ambiente (Decreto 833/75, artículo 64 y Orden 18 de octubre de 1976, artículo 16.1).

En la licencia de apertura municipal de estas actividades (grupo A y B) se considerarán las medidas correctoras y condiciones de funcionamiento, que se deberán verificar si se cumplen y son suficientes antes de la puesta en marcha de la instalación o en ampliaciones o modificaciones de la misma (Decreto 833/75, artículos 64 y 66).

- El grupo C deberá presentar una declaración formal, ante los Servicios provinciales del Departamento de Medio Ambiente, de que el proyecto se ajusta a la normativa vigente en protección del ambiente atmosférico lo que será verificado durante la inspección previa a la autorización de puesta en marcha. (Decreto 833/75, artículo 56.4 y Orden 18 de octubre de 1976, artículo 7.4).
- Independientemente del grupo al que pertenezcan, todas las empresas, deberán disponer de los focos acondicionados para favorecer la dispersión de los gases (altura de chimenea, temperaturas y velocidad de salida de los gases adecuadas) y para realizar la toma de muestras

de forma representativa mediante orificios situados adecuadamente (Decreto 833/75, artículo 59 y Orden 18 de octubre de 1976, artículos 10.1 y 11)

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

Dependiendo del grupo al que pertenezca la actividad que desarrollemos (anexo IV de la Ley 34/2007):

- Las empresas que realicen una actividad del grupo A deberán efectuar autocontroles de contaminantes vertidos a la atmósfera en cada foco, una vez cada quince días, o, en caso de no disponer de los instrumentos de medida apropiados se podrá exigir que efectúen periódicamente balances estequiométricos del azufre, halógenos y otros elementos químicos que se determinen en cada caso contenidos en los combustibles y materias primas utilizadas en los procesos de fabricación y servicios. (Orden 18 de octubre de 1976, artículos 28 y 29). Además, para focos de contaminación importante se podrá también exigir medidas de control de inmisión (Decreto 833/75, artículo 73 y Orden 18 de octubre de 1976, artículo 30).
- Las empresas que realicen una actividad del grupo B deberán efectuar autocontroles de contaminantes vertidos a la atmósfera en cada foco, con la periodicidad que establezca el Servicio Provincial del Departamento de Medio Ambiente (Orden 18 de octubre de 1976, artículos 28 y 29).
- Las empresas que realicen una actividad del grupo A o del grupo B y su plantilla supere las 250 personas, o superen los siguientes límites de emisión: 15 Kg/h de polvos, 100 Kg/h de anhídrido sulfuroso, 20 Kg/h de óxidos de nitrógeno, 5 Kg/h de monóxido de Carbono, 1 Kg/h de cloro, 1 Kg/h de compuestos inorgánicos de cloro, 2 Kg/h de compuestos inorgánicos de Flúor y 10 Kg/h de compuestos orgánicos, deberán disponer de un Servicio de Prevención y corrección de la contaminación industrial en la atmósfera (Decreto 833/75, artículo 79 y Orden 18 de octubre de 1976, artículo 37).
- Todas las empresas deberán realizar mediciones periódicas de emisiones en cada foco por un Organismo de Control Autorizado (OCA) por lo menos, una vez cada dos años si son del grupo A, una vez cada tres años si son del grupo B. y una vez cada cinco años si son del grupo C. (Orden 18 de octubre de 1976, artículo 21).
- Todas las empresas independientemente del grupo al que pertenezcan deberán presentar a los Servicios Provinciales del Departamento de Medio Ambiente, una Declaración normalizada de las Emisiones de la Instalación y un Certificado de mediciones de la contaminación atmosférica realizado por una OCA como requisito indispensable para la obtención de los libros de registro de emisiones (Orden 18 de octubre de 1976, artículo 33 y anexo IV, Orden de 15 de junio de 1994, artículos 1 y 2 y Orden de 17 de enero de 2001, artículo 1).
- Registrar los resultados de las mediciones en los libros registros proporcionados por los Servicios Provinciales del Departamento de Medio

Ambiente y conservar los volúmenes una vez completados al menos durante 5 años. (Orden 18 de octubre de 1976, artículo 33.1 y 33.2).

- Cumplir los límites de emisión establecidos para los distintos contaminantes (Decreto 833/75, anexo IV).

En caso de que en la localidad donde se ubique la actividad exista Ordenanza específica en materia Atmósfera, se deberán cumplir los límites establecidos en la misma. Así las empresas ubicadas en Zaragoza que tengan focos de emisión de contaminantes a la atmósfera deberán cumplir los niveles máximos de inmisión admisibles y los niveles de emisión establecidos en el anexo II y III de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Atmosférico del Ayuntamiento de Zaragoza.

- Para las empresas que realicen una actividad del grupo A o del grupo B, poner en conocimiento de los Servicios Provinciales cualquier modificación que deseen introducir en las materias primas, maquinaria, proceso de fabricación o sistema de depuración de efluentes gaseosos, que pueda dar lugar a un aumento de la cantidad de contaminantes a la atmósfera (Orden 18 de octubre de 1976, artículo 9).
- Para ampliaciones, modificaciones o traslados de las instalaciones que supongan nuevos focos de emisión de contaminantes, se deberán realizar también los trámites realizados al inicio de la actividad (Orden 18 de octubre de 1976, artículo 8).
- Comunicar cualquier avería o anomalía de los sistemas de depuración de gases o de las instalaciones, las cuales se reflejarán en el libro de registro (Decreto 833/75, artículo 78 y Orden 18 de octubre de 1976, artículo 36).
- Otras obligaciones a realizar en caso de una inspección (Orden 18 de octubre de 1976, artículo 23): facilitar el acceso, el montaje de equipos e instrumentos y la información necesaria, permitir la toma de muestras y el empleo de instrumental de autocontrol, así como cualquier otra facilidad para la realización de las inspecciones.

2.2. SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

Normativa de aplicación

Normativa Comunitaria

Directiva 2006/40/CE de 17 de mayo, relativa a emisiones procedentes de sistemas de aire acondicionado en vehículos a motor (DOUE L 161, de 14 de junio de 2006).

Reglamento 842/2006 de 17 de mayo sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero (DOUE L 161, de 14 de junio de 2006). *En su artículo 5, establece la aprobación de programa de certificación del personal involucrado en la instalación, mantenimiento, control de fugas y recuperación de sistemas frigoríficos fijos, así como de sistemas de extinción de incendios fijos, que utilicen los gases fluorados enumerados en*

su anexo I. Esto ha motivado la aparición de reglamentos específicos y complementarios, para distintos aparatos y sistemas:

Disolventes

- **Reglamento 306/2008** de la Comisión de 2 de abril por el que se establecen los requisitos mínimos y las condiciones para el reconocimiento mutuo de la certificación del personal que recupere determinados disolventes a base de gases fluorados de efecto invernadero (DOUE L 92, de 3 de abril de 2008).

Equipos fijos de refrigeración, aire acondicionado y bombas de calor

- **Reglamento 303/2008** de la Comisión de 2 de abril por el que se establecen los requisitos mínimos y las condiciones de reconocimiento mutuo de la certificación de empresas y personal en lo que se refiere a los equipos de refrigeración, aire acondicionado y bombas de calor que contengan determinados gases fluorados de efecto invernadero (DOUE L 92, de 3 de abril de 2008).

Sistemas fijos de protección contra incendios y extintores

- **Reglamento 304/2008** de la Comisión de 2 de abril por el que se establecen los requisitos mínimos y las condiciones de reconocimiento mutuo de la certificación de empresas y personal en lo relativo a los sistemas fijos de protección contra incendios y los extintores que contengan determinados gases fluorados de efecto invernadero (DOUE L 92, de 3 de abril de 2008).

Equipos de conmutación de alta tensión

- **Reglamento 305/2008** de la Comisión de 2 de abril por el que se establecen los requisitos mínimos y las condiciones de reconocimiento mutuo de la certificación del personal que recupere determinados gases fluorados de efecto invernadero de los equipos de conmutación de alta tensión (DOUE L 92, de 3 de abril de 2008).

Sistemas de aire acondicionado de vehículos de motor

- **Reglamento 307/2008** de la Comisión de 2 de abril por el que se establecen los requisitos mínimos de los programas de formación y las condiciones de reconocimiento mutuo de los certificados de formación del personal en lo que respecta a los sistemas de aire acondicionado de ciertos vehículos de motor que contengan determinados gases fluorados de efecto invernadero (DOUE L 92, de 3 de abril de 2008).

Además, en cuanto al etiquetado y control de fugas de gases fluorados, se han aprobado los siguientes reglamentos:

- **Reglamento 1494/2007** de la Comisión de 17 de diciembre, sobre la forma de etiquetado de los productos y aparatos que contengan determinados gases fluorados (DOUE L 332, de 18 de diciembre de 2009).
- **Reglamento 1497/2007** de la Comisión de 18 de diciembre por el que se establecen los requisitos de control de fugas estándar para los sistemas fijos de protección contra incendios que contengan

determinados gases fluorados de efecto invernadero (DOUE L 333, de 19 de diciembre de 2007).

- **Reglamento 1516/2007** de la Comisión de 19 de diciembre por el que se establecen los requisitos de control de fugas estándar para los equipos fijos de refrigeración, aires acondicionados y bombas de calor que contengan determinados gases fluorados de efecto invernadero (DOUE L 335, de 20 de diciembre de 2007).

Reglamento 1493/2007 de la Comisión, de 17 de diciembre, por el que se establece el formato de informe que deben presentar los productores, importadores y exportadores de determinados gases fluorados de efecto invernadero (DOUE L 332, de 18 de diciembre de 2007).

Reglamento 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DOUE L 286, de 31 de octubre de 2009). De aplicación a partir del 1 de enero del 2010.

- DEROGA a partir del 1 de enero de 2010 el **Reglamento 2037/2000**.
- SE MODIFICA su Anexo VI por Reglamento nº 744/2010

Normativa Estatal

Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera (BOE nº 275, de 16 de noviembre de 2007).

- SE MODIFICA la disposición adicional 8.1, por LEY 51/2007, de 26 de diciembre

Real Decreto 795/2010, de 16 de junio, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan (BOE nº 154, de 25 de junio de 2010). *Supone el desarrollo de la Ley 34/2007 en cuanto que se establecen una serie de requisitos de control a la venta y distribución de estos fluidos, así como de determinados equipos, el desarrollo del Reglamento nº 1005/2009 en cuanto a las sustancias de los grupos I, II, III, VII, VIII y IX de su anexo I y del Reglamento 842/2006.*

Instalaciones afectadas:

El Real Decreto 795/2010, aplica a distribuidores de gases fluorados y de equipos y productos basados en ellos, así como al personal que realice alguna de las actividades previstas en su artículo 3 y a titulares, comercializadores y empresas instaladoras y mantenedoras de los equipos mencionados en dicho artículo.

Además están afectados los productores, importadores, exportadores, empresas que pongan en el mercado, usen recuperen, reciclen, regeneren y/o eliminen las sustancias enumeradas en el anexo I del Reglamento 1005/2009, incluidos sus isómeros, ya sea solas o en mezcla, así como a los importadores, exportadores, empresas que pongan en el mercado y/o usen productos y aparatos que contengan esas sustancias.

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

En general podemos decir que las implicaciones de la normativa aplicable a estos gases para los distintos agentes implicados en su vida útil, son las siguientes:

Distribuidores/comercializadores de gases y/o equipos:

- Prohibida la venta de refrigerantes que contengan CFCs, HCFCs vírgenes y reciclados y todo tipo de gas en envase no recargable.
- Se puede vender HFCs y HCFCs regenerados debidamente etiquetados.
- Sólo se puede ceder o vender a empresas habilitadas, fabricantes o empresas con personal certificado en el caso de equipos móviles.
- Pueden quedar en depósito en instalaciones.
- Tienen la obligación de recuperar el gas de envases al final de la vida útil.
- Prohibida la venta de equipos incluso de segunda mano basados en CFCs y HCFCs
- Se pueden vender equipos basados en HFCs pero se asegurarán de que la instalación la realice una empresa habilitada.

Empresas habilitadas (son aquellas facultadas para trabajar con sistemas frigoríficos fijos por el RSF (Reglamento de Seguridad de instalaciones frigoríficas) y el RITE (Reglamento de instalaciones térmicas de edificios) o **talleres de vehículos que cuenten con personal certificado y el personal de mantenimiento (certificado) de otros sistemas frigoríficos móviles** no regulados por los anteriores reglamentos):

- Son las únicas que pueden comprar refrigerantes
- A través de personal certificado pueden además: instalar equipos, realizar mantenimiento o revisión (incluido el control de fugas, carga y recuperación de refrigerantes fluorados) y manipular contenedores de gas.
- Responsables de la recuperación en operaciones de mantenimiento.
- Responsables de realización de controles de fugas por personal certificado.
- Mantenimiento de libros de registro de los aparatos.
- Mantenimiento de los libros de registro de del uso de HCFCs reciclados.
- Encargados de Etiquetar los equipos.
- Podrán almacenar y transportar tanto gases fluorados vírgenes como recuperados
- Deben entregar aquellos destinados a la regeneración o destrucción a un gestor de residuos en un plazo no superior a seis meses.
- Necesitan un contrato con el gestor de residuos y llevar la contabilidad actualizada de las cantidades de residuos generada, de acuerdo a lo

establecido en el artículo 21.c de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos

Propietario o titular del equipo:

- Contratar o encomendar la ejecución de la instalación, mantenimiento o revisión (incluido control de fugas, carga y recuperación de refrigerante fluorados), certificación del cálculo de la carga del gas del sistema y la manipulación de contenedores de gas a empresas habilitadas con personal certificado.
- No pueden comprar el gas y menos manipularlo.
- Además si poseen gas almacenado deben designar un responsable (empresa distribuidora en depósito o empresas habilitadas)
- Tener los registros en equipos de 3 o más kilos y tenerlos disponibles, asegurándose de que están debidamente completados por empresas habilitadas
- Deberán contar con detectores de fugas en aparatos con 300 Kg o más.
- Deberán encargarse de la desinstalación del equipo al final de su vida útil mediante la obligatoria recuperación del gas.

Entrando más profundamente en la normativa:

Obligaciones específicas relativas a la instalación, mantenimiento, revisión y manipulación de gases fluorados y equipos/sistemas que contengan o estén basados en ellos (Real Decreto 795/2010, artículo 3).

- Los profesionales involucrados en:
 - a) la instalación, mantenimiento o revisión, incluido el control de fugas y la carga y recuperación de refrigerantes fluorados, así como la manipulación de contenedores de gas de los equipos de refrigeración o climatización con sistemas frigoríficos de cualquier carga
 - b) la instalación, mantenimiento o revisión, incluido el control de fugas y la carga y recuperación de refrigerantes fluorados, así como la manipulación de contenedores de gas de los sistemas frigoríficos para confort térmico de personas en vehículos que empleen refrigerantes fluorados
 - c) la instalación, mantenimiento o revisión, incluido extintores y el control de fugas de equipos que contengan un mínimo de 3 Kg de gases fluorados, así como la manipulación de los recipientes que contengan o se hayan diseñado para contener un agente extintor de gas fluorado de los sistemas de protección contra incendios que empleen gases fluorados como agente extintor en trabajos que se realicen fuera de las instalaciones del fabricante de equipos de extinción.
 - d) la manipulación de los recipientes que contengan o se hayan diseñado para contener disolventes, así como la carga y recuperación de disolventes de equipos en el empleo de disolventes que contengan gases fluorados

e) la recuperación de gases fluorados de equipos de conmutación de alta tensión.

podrán realizar estas operaciones en tanto en cuanto estén en posesión del certificado previsto en el anexo I de dicho real Decreto.

- Las personas que dispongan de las certificaciones previstas en el Reglamento nº 842/2006 emitidas por otro Estado miembro, podrán realizar las actividades que especifique la traducción oficial del mencionado certificado, si originalmente no hubiera sido redactado en español, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 1837/2008.
- Además, los certificados exigidos para realizar algunas de las actividades enumeradas en los apartados anteriores, no habilitan por sí solos para la realización de dichas actividades, sino que éstas deben ser ejercidas en el seno de una empresa habilitada.
- Existen exenciones de ésta certificación para personal en cadenas de montaje, en centros autorizados de tratamiento de vehículos fuera de uso y en instalaciones de tratamiento de RAAEs bajo determinadas condiciones (Real Decreto 795/2010, Disposiciones adicionales tercera, cuarta y quinta).
- Además, las empresas habilitadas colocarán una etiqueta con las características y de la manera prevista en el Reglamento 1494/2007 de la Comisión en los equipos que no dispongan de la misma en el momento de realizar alguna intervención.

Obligaciones específicas relativas a la distribución, comercialización y titularidad de gases fluorados y equipos basados en ellos (Real Decreto 795/2010, artículos 9 y 10).

- Los distribuidores de halones, deberán ser específicamente autorizados por el órgano competente de su comunidad autónoma para introducir halones en el mercado para su empleo en los usos críticos enumerados en el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1005/2009.
- Los distribuidores de gases fluorados, se asegurarán de que:
 - ✓ En el caso de que su destino sea la utilización como refrigerante, únicamente se ceden o venden a empresas habilitadas o fabricantes de equipos basados en dichos fluidos.
 - ✓ En el caso de halones únicamente se ceden o venden a fabricantes o recargadores de equipos de protección contra incendios específicamente autorizados para este gas.
 - ✓ En el caso de agentes de extinción contra incendios distintos de los halones, únicamente se ceden o venden a fabricantes o recargadores de equipos basados en dichos fluidos.
 - ✓ En el caso de que su destino sea la utilización como disolventes o en equipos de conmutación de alta tensión, únicamente se ceden o venden a empresas que cuenten con personal debidamente certificado.

- Los fabricantes y recargadores de equipos de protección contra incendios basados en halones únicamente podrán adquirir estos fluidos a distribuidores autorizados.
- Los comercializadores de los equipos basados en gases fluorados afectados por el Real Decreto que requieran ser instalados, se asegurarán de que dicha instalación la realice una empresa habilitada. Se entiende por comercializador de equipos basados en gases fluorados la persona física o jurídica que suministre equipos basados en gases fluorados en condiciones comerciales a un tercero que sea usuario final de dicho producto

Quien comercialice productos y aparatos sujetos a etiquetado para su uso en España, deberá asegurarse de que cuenten con el etiquetado, al menos, en castellano, que marca el Reglamento 1494/2007. Asimismo deberán adjuntar las instrucciones de manejo, al menos, en castellano.

- Los titulares de los equipos afectados por el Real Decreto deberán contratar o encomendar la ejecución de las actividades enumeradas en dicho Decreto a empresas habilitadas o personal certificado, según proceda.
- Las empresas habilitadas podrán almacenar y transportar tanto gases fluorados vírgenes como recuperados, debiendo entregar aquéllos destinados a la regeneración o destrucción a un gestor de residuos en un plazo no superior a seis meses. A tal efecto deberán disponer de un contrato en vigor que asegure la mencionada recogida y la contabilidad actualizada de las cantidades de residuos generadas. Son empresas habilitadas aquellas facultadas para trabajar con sistemas frigoríficos fijos por el RSF (Reglamento de Seguridad de instalaciones frigoríficas) y el RITE Reglamento de instalaciones térmicas de edificios) o **talleres de vehículos que cuenten con personal certificado y el personal de mantenimiento (certificado) de otros sistemas frigoríficos móviles** no regulados por los anteriores reglamentos.

Además, las empresas habilitadas colocarán una etiqueta con las características y de la manera prevista en el Reglamento n.º 1494/2007 en los equipos de refrigeración o climatización de gases fluorados y los sistemas de protección contra incendios que empleen gases fluorados como agente extintor, que no dispongan de la misma en el momento de realizar alguna intervención.

- La titularidad de refrigerantes fluorados en contenedores destinados al transporte y almacenamiento de estos fluidos, queda restringida a distribuidores, empresas habilitadas y fabricantes de equipos basados en dichos fluidos, así como a gestores de residuos debidamente autorizados cuando los fluidos tengan tal condición.

En el caso de que conforme a otra normativa específica se permita el almacenamiento de envases de refrigerantes fluorados en las instalaciones para su mantenimiento y servicio, su titularidad queda restringida a la empresa habilitada encargada del mantenimiento o a distribuidores de gases fluorados, pudiendo quedar dichos envases en depósito en las instalaciones.

En cuanto a la **recuperación de las sustancias:**

- Es obligatorio recuperar las sustancias enumeradas en el anexo I del Reglamento 1005/2009 sus isómeros y mezclas, contenidas en aparatos de refrigeración y aire acondicionado y bombas de calor, aparatos que contengan disolventes o sistemas de protección contra incendios y extintores durante las operaciones de mantenimiento y revisión de los aparatos o antes de su desmontaje o eliminación, para su destrucción, reciclado o regeneración, estando prohibida su emisión a la atmósfera (Reglamento 1005/2009, artículo 22).
- Además, los gases fluorados de efecto invernadero (anexo I del Reglamento 842/2006 y sus preparados) de los circuitos de refrigeración de los aparatos de refrigeración, aire acondicionado y bomba de calor, de los aparatos que contengan disolventes a base de gases fluorados de efecto invernadero; sistemas de protección contra incendios y extintores, y equipos de conmutación de alta tensión, deben ser recuperados por personal acreditado para su reciclado, regeneración o destrucción, cuando ello sea posible (Reglamento 842/2006, artículo 4).
- Cuando un contenedor de gases fluorados, recargable o no, alcance el final de su vida útil, la persona que utilice el contenedor a efectos de transporte o almacenamiento será la responsable de tomar las medidas necesarias para la adecuada recuperación de cualesquiera gases residuales que contenga con el fin de garantizar su reciclado, regeneración o destrucción (Reglamento 842/2006, artículo 4).
- Los gases fluorados de efecto invernadero contenidos en otros productos y aparatos, con inclusión de los aparatos móviles, a menos que sirvan para operaciones militares, serán recuperados por personal debidamente cualificado, siempre que ello sea viable técnicamente y no genere costes desproporcionados, con el fin de garantizar su reciclado, regeneración o destrucción (Reglamento 842/2006, artículo 4).
- En todo caso la recuperación a efectos de reciclado, regeneración o destrucción de los gases fluorados de efecto invernadero, tendrá lugar antes de la eliminación final de dichos aparatos o, en su caso, durante su reparación y mantenimiento (Reglamento 842/2006, artículo 4).

En cuanto al **Control de fugas** (Reglamento 842/2006, artículo 3 y Reglamento 1005/2009, artículo 23).

- Las EMPRESAS HABILITADAS deberán:
 - Evitar fugas de dichos gases mediante el control de los aparatos que contengan estas sustancias
 - Subsanan lo antes posible las fugas detectadas

El control de fugas viene regulado por los Reglamentos 1497/2007 y el Reglamento 1516/2007.

- ***Gases fluorados regulados por el Reglamento (CE) 1005/2009 (contienen sustancias que agotan la capa de ozono)***

Las empresas que exploten aparatos de refrigeración, aire acondicionado o bombas de calor, o sistemas de protección contra incendios, incluidos sus circuitos, que contengan sustancias enumeradas en el anexo I del

Reglamento 1005/2009 sus isómeros y mezclas, velarán por que los aparatos o sistemas fijos sean objeto de un control de fugas realizado por personal acreditado. El control se realizará con la siguiente frecuencia (Reglamento 1005/2009, artículo 23):

Aplicaciones FIJAS Carga de Gases fluorados	FRECUENCIA CONTROLES	
	MÍNIMA	Cuando existe y funciona correctamente un sistema de detección de fugas adecuado
Carga \geq 3 kg	12 meses	-
Carga \geq 30 kg	6 meses	
Carga \geq 300 kg	3 meses	
Aparatos reparados	1 control al mes de la reparación	-
Aparatos con: - Sistemas sellados herméticamente, etiquetados como tales, que contengan menos de 6 kg de carga y - Carga \leq 3 kg.	Exentos de controles	-

Estas empresas además llevarán registros de las cantidades y de los tipos de sustancias reguladas añadidas y de la cantidad recuperada durante el mantenimiento, la revisión y la eliminación definitiva del aparato o sistema correspondiente a que se refiere dicho apartado. También llevarán registros de otros datos pertinentes, como la identificación de la empresa o del técnico que llevó a cabo la revisión o el mantenimiento, así como las fechas y resultados de los controles de escapes realizados. La autoridad competente de un Estado miembro y la Comisión podrán acceder, previa solicitud, a dichos registros. (Reglamento 1005/2009, artículo 23).

- **Gases fluorados regulados por el Reglamento (CE) 842/2006**

En cuanto a los gases fluorados, los operadores de los aparatos de refrigeración, aire acondicionado y bomba de calor, incluidos sus circuitos, así como sistemas de protección contra incendios, que contengan gases fluorados de efecto invernadero contemplados en el anexo I del Reglamento 842/2006, deberán, recurriendo a todas las medidas que sean técnicamente viables y no requieran gastos desproporcionados (Reglamento 842/2006, artículo 3):

- a) evitar fugas de dichos gases, y
- b) subsanar lo antes posible las fugas detectadas.

Además velarán por que sean objeto de un control de fugas realizado por personal acreditado con arreglo al siguiente esquema (Reglamento 842/2006, artículo 3):

Aplicaciones FIJAS * Carga de Gases fluorados	FRECUENCIA CONTROLES		OBLIGACIONES ADICIONALES
	MÍNIMA	Cuando existe y funciona correctamente un sistema de detección de fugas adecuado	
Carga ≥ 3 kg	12 meses	-	-
Carga ≥ 30 kg	6 meses	12 meses	-
Carga ≥ 300 kg	3 meses	6 meses	- Instalación de un sistema de detección de fugas - Control del sistema de detección de fugas cada 12 meses
Aparatos reparados	1 control al mes de la reparación	-	-
Aparatos con - Sistemas sellados herméticamente, etiquetados como tales, que contengan menos de 6 kg de carga y - Carga ≤ 3 kg.	Exentos de controles	-	-

* En el caso de los gases fluorados regulados por el Reglamento 842/2006, los controles se realizarán conforme a los requisitos que establece el Reglamento (CE) 1516/2007, de la Comisión.

Los operadores de los aparatos anteriores que contengan 3 kg o más de gases fluorados de efecto invernadero deberán llevar registros de las cantidades y de los tipos de gases fluorados de efecto invernadero instalados, de cualquier cantidad añadida y de la cantidad recuperada durante el mantenimiento, la reparación y la eliminación definitiva. También deberán mantener registros de otros datos pertinentes, como la identificación de la empresa o del técnico que llevó a cabo el mantenimiento o la reparación, así como las fechas y resultados de los controles de fugas realizados y la información pertinente que sirva para identificar los distintos aparatos. La autoridad competente y la Comisión podrán acceder, previa solicitud, a dichos registros.

A más tardar el 31 de marzo de 2008, y cada año a partir de esa fecha, los productores, importadores y exportadores de estos gases fluorados de efecto invernadero comunicarán a la Comisión, con copia a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, un informe de todas sus actividades conforme al formato establecido por el Reglamento 1493/2007 (Reglamento 842/2006, artículo 6).

2.3. COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV´s)

Normativa de aplicación

Normativa Estatal

Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades (BOE nº 33, de 7 de febrero de 2003). (CORRECCIÓN de errores BOE nº 79, de 2 de abril de 2003)

- SE MODIFICA:
 - El anexo II por Real Decreto 795/2010.
 - El anexo I, por Real Decreto 227/2006, de 24 de febrero.
- SE AÑADE la disposición adicional única, por Real Decreto 367/2010.

Normativa Autonómica

Decreto 231/2004, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro de actividades industriales emisoras de compuestos orgánicos volátiles en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 135, de 17 de noviembre de 2004)

Resolución de 12 de enero de 2005, del instituto aragonés de gestión ambiental por la que se aprueban los formularios, impresos y modelos a cumplimentar por los interesados y terceros en las relaciones con el INAGA (BOA nº 9, de 20 de enero de 2005)

Instalaciones afectadas:

Instalaciones con emisión de Compuestos Orgánicos Volátiles, si desarrollan alguna actividad incluida en el anejo I del RD 117/2003 y superan los umbrales de consumo del anejo II del dicho RD.

Principales obligaciones al inicio de la actividad:

- Notificar las instalaciones al Instituto Aragonés de Gestión Medio Ambiental antes de su puesta en funcionamiento, si desarrollan alguna actividad incluida en el anejo I del RD 117/2003 y superan los umbrales de consumo del anejo II del dicho RD, no estando incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002 (Real Decreto 117/2003, artículo 3.2 y Decreto 231/2004, artículo 2).
- Si la instalación está afectada por la Ley 16/2002 deberá disponer de la Autorización Ambiental Integrada antes de su puesta en funcionamiento La citada autorización deberá incluir los valores límite de emisión o los sistemas de reducción de emisiones, marcados en el Real Decreto 117/2003 (artículo 3.1. RD 117/2003)

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

- Cumplir los valores límite de emisión en los gases residuales y los valores de emisión difusa establecidos en el anexo II, o los valores límite de emisión total, así como las demás disposiciones establecidas en dicho anexo II;, o establecer un sistema de reducción de emisiones. (Real Decreto 117/2003, artículo 4)
- Adoptar las precauciones necesarias para minimizar las emisiones durante la puesta en marcha y parada de las instalaciones. (Real Decreto 117/2003, artículo 4)
- Si se utilizan sustancias o preparados que contengan COV clasificados como carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción, se deberán cumplir los valores límite de emisión establecidos en el RD y sustituir tales sustancias en la medida de lo posible. (Real Decreto 117/2003, artículo 5)
- Realizar mediciones continuas o periódicas de emisiones de COV, según el volumen vertido. No se requieren estas mediciones si no se necesita equipo de reducción al final del proceso (Real Decreto 117/2003, artículo 6)
- Facilitar a la Dirección General de Calidad Ambiental, al menos, una vez al año, los datos necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el RD. El informe se realizará mediante la intervención de un organismo de control autorizado (Real Decreto 117/2003, artículos 6 y 7 y Decreto 231/2004, artículo 6)
- Intercambiar información con la Dirección General de Calidad Ambiental sobre el uso de sustancias orgánicas, sus sucedáneos y las técnicas de aplicación (Real Decreto 117/2003, artículo 9)
- Comunicar a la Dirección General de Calidad Ambiental cuando se superen los valores límite de emisión o se incumplan los requisitos establecidos en el RD, adoptando las medidas correctoras oportunas y suspendiendo el funcionamiento de la instalación en caso de peligro inminente (Real Decreto 117/2003, artículo 11)
- Las instalaciones ya registradas que sean objeto de modificación sustancial deberán notificarlo al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental para la actualización del registro. (Real Decreto 117/2003, artículo 3.3 y Decreto 231/2004, artículo 2).
- Las instalaciones que no entren en el ámbito de aplicación del RD pero que por alguna modificación sustancial superen los umbrales establecidos en el RD deberán en ese momento solicitar el registro de la instalación y cumplir todas las obligaciones impuestas por el mismo (Real Decreto 117/2003, artículo 3.3 y Decreto 231/2004, artículo 2).
- Las instalaciones existentes antes del 2 de febrero de 2003, deberán adaptarse a lo establecido en el RD 117/2003 antes del 31 de octubre de 2007, solicitando la inscripción en el registro antes de esta fecha. Si la instalación aplica el sistema de reducción previsto en el RD, la inscripción en el registro se habrá tenido que realizar antes del 31 de

diciembre de 2005. (Real Decreto 117/2003, Disposición adicional única y Decreto 231/2004, Disposición Transitoria)

2.4. GASES DE EFECTO INVERNADERO (CAMBIO CLIMATICO)

Normativa de aplicación

Normativa Estatal

Real Decreto-Ley 5/2004, de 27 de agosto, por el que regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (BOE nº 208, de 28 de agosto de 2004)

Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. (BOE nº 59, de 10 de marzo de 2005):

- SE DEROGA:
 - los artículos 2.h) y 9 a 13, por Ley 13/2010.
- SE MODIFICA:
 - determinados preceptos, por Ley 13/2010.
 - el artículo 25, por Ley 22/2005.
 - el artículo 2, 21, 25, disposiciones transitorias 1 y 2 y apartado 1 del anexo I, por Real Decreto- Ley 5/2005.
- SE AÑADE los artículos 19 bis, 29 bis, el capítulo IX, disposiciones adicionales 6 y 7, transitorias 8 a 14, finales 3 bis y 5 y el anexo V, por LEY 13/2010.

Real Decreto 1315/2005, de 4 de noviembre, por el que se establecen las bases de los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (BOE nº 268, de 9 de noviembre de 2005).

REAL DECRETO 1370/2006, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, 2008-2012 (BOE nº 282, de 25 de noviembre de 2006).

- SE DECLARA:
 - la nulidad de lo indicado de los apartados 5.F.a) y 7.c), por Sentencia del TS de 9 de marzo de 2010.
 - la nulidad de lo indicado, por Sentencia del TS de 4 de marzo de 2010.
- SE MODIFICA:
 - el apartado 4 y lo indicado, por Orden PRE/2827/2009.
 - determinados preceptos por Real Decreto 1402/2007.
 - determinados preceptos por Real Decreto 1030/2007.

Ley 5/2009, de 29 de junio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras. (BOE nº 157 de 30/06/09). *Establece obligaciones de información para sectores que se incorporan al régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.*

Real Decreto 341/2010, de 19 de marzo, por el que se desarrollan determinadas obligaciones de información para actividades que se incorporan al régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (BOE nº 71, de 23 de marzo de 2010).

Normativa Autonómica

Resolución de 12 de enero de 2005, del instituto aragonés de gestión ambiental por la que se aprueban los formularios, impresos y modelos a cumplimentar por los interesados y terceros en las relaciones con el INAGA (BOA nº 9, de 20 de enero de 2005).

Resolución de 8 de noviembre de 2006, de la Dirección General de Calidad Ambiental, por la que se reconoce formalmente a la Asociación «Entidad Nacional de Acreditación-ENAC», con CIF G-78373214, como organismo de acreditación para la Comunidad Autónoma de Aragón en cuanto al seguimiento y verificación de las emisiones de gases de efecto invernadero de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (BOA nº 135 de 22 de noviembre de 2006)

Orden de 14 de septiembre de 2007, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se establecen las autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero, se aprueba el modelo normalizado de los informes verificados y el contenido de los Planes de seguimiento para el periodo del nuevo Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero 2008-2012, para las instalaciones afectadas en la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA nº 113 de 24 de septiembre de 2007).

Instalaciones afectadas:

Toda instalación en la que se desarrolle alguna de las actividades y que genere las emisiones especificadas en el anexo I de la Ley 1/2005, de 9 de marzo (dicho anexo esta modificado por la Ley 13/2010)

Principales obligaciones al inicio de la actividad:

- Pedir autorización de emisión de gases de efecto invernadero. La solicitud de autorización deberá dirigirse al Instituto Aragonés de Gestión Medio Ambiental y, si así lo solicita su titular, la autorización podrá cubrir una o más instalaciones, siempre que éstas se ubiquen en un mismo emplazamiento, guarden una relación de índole técnica y cuenten con un mismo titular. Esta autorización será revisada por el INAGA al menos cada cinco años. (Ley 1/2005, artículo 4 y 5).
- La autorización de emisión de gases de efecto invernadero será exigible a partir del 1 de enero de 2013 a las instalaciones que desarrollan actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley sólo a partir de 2013. Los titulares de dichas instalaciones deberán presentar la solicitud de autorización ante el INAGA antes del 31 de diciembre de 2010. (Ley 1/2005, Disposición transitoria octava).
- Esta autorización de emisión de gases de efecto invernadero no será obligatoria si la instalación está excluida del régimen comunitario con arreglo a la disposición adicional cuarta de la Ley, es decir, cuando el órgano autonómico competente, previo informe favorable del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, acuerde la exclusión a partir del 1 de enero de 2013 de las instalaciones ubicadas en el territorio de su Comunidad Autónoma que tengan la consideración de pequeños emisores o sean hospitales (Ley 1/2005, artículo 4 y disposición adicional cuarta). Aunque estas instalaciones no tengan obligación de autorización, siguen teniendo obligaciones de notificación y seguimiento (Ley 1/2005, disposición adicional cuarta).

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

- Establecer el plan de seguimiento que determine la Dirección General de Calidad Ambiental del Gobierno de Aragón (Ley 1/2005, artículo 4).

Los operadores aéreos lo presentarán al menos cuatro meses antes del comienzo del primer periodo de notificación ante el Ministerio de Fomento (Ley 1/2005, artículo 36). El primer informe de emisiones verificado que deberán presentar será el relativo a las emisiones del 2010.

Los operadores aéreos a los que se refiere el anexo I que no sean titulares de una licencia de explotación válida concedida por el Ministerio de Fomento y que comiencen a desarrollar una actividad de aviación de las recogidas en el anexo I después del 1 de enero de 2009, tendrán que presentar los planes para el seguimiento de sus emisiones a más tardar 2 meses a partir de la fecha en la que hayan sido incluidos en el listado al que se hace referencia en el apartado 6 del anexo I (Ley 1/2005, artículo 36).

El operador aéreo deberá revisar el plan de seguimiento de las emisiones antes del comienzo de cada periodo de comercio y presentar un plan de seguimiento revisado si procede. En todo caso, deberá realizarse una revisión de los planes de seguimiento de las emisiones aprobados de

conformidad con la Disposición Adicional segunda de la Ley 5/2009, antes del comienzo del periodo de comercio que empieza el 1 de enero de 2013 (Ley 1/2005, artículo 36).

- Remitir a la Dirección General de Calidad Ambiental del Gobierno de Aragón, antes del 28 de febrero, el informe verificado sobre las emisiones del año precedente, que se ajustará a lo exigido en la autorización (Ley 1/2005, artículo 22 y Orden de 31 de agosto de 2004, artículo segundo).

Si se trata de un operador aéreo, el informe verificado sobre las emisiones de las aeronaves deberá remitirse al Ministerio de Fomento también antes del 28 de febrero (esta obligación será de aplicación a partir del año 2011 por la disposición transitoria decimotercera de la Ley 1/2005). Éste se ajustará a lo exigido en el Plan de seguimiento. Los datos de tonelada-kilómetro verificados a efectos de solicitud de asignación para los períodos 2012 y 2013-2020 deberán presentarse antes del 28 de febrero de 2011 (Disposición transitoria decimotercera, Ley 1/2005). Además, si los operadores aéreos son considerados pequeños emisores podrán emplear procedimientos de seguimiento y notificación simplificados (Ley 1/2005, artículo 22).

- Los operadores aéreos que no sean titulares de una licencia de explotación válida concedida por el Ministerio de Fomento y que comiencen a desarrollar una actividad de aviación de las recogidas en el anexo I después del 1 de febrero de 2009, realizarán el informe relativo a las emisiones del primer año de actividad. Las obligaciones previstas en este apartado serán aplicables a las emisiones que tengan lugar a partir de 1 de enero de 2010 (Ley 1/2005, artículo 22).
- Los operadores aéreos deben llevar a cabo el seguimiento de las emisiones de dióxido de carbono de las aeronaves que operan desde el 1 de enero de 2010 y también de los datos de toneladas-kilómetro en relación con las actividades de aviación por ellos realizadas en el año 2010. (Ley 5/2009, apartado 2 de la disposición adicional segunda y Ley 1/2005, Disposición transitoria decimotercera).
- Solicitar al INAGA la asignación de derechos de emisión para cada período de comercio. La solicitud deberá presentarse 22 meses antes del inicio de cada período de comercio. Las instalaciones que tengan la consideración de nuevos entrantes solicitarán la asignación individualizada de derechos de emisión una vez que dispongan de autorización de emisión de gases de efecto invernadero (Ley 1/2005, artículo 19).

Los operadores aéreos deberán solicitarla ante el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino (Ley 1/2005, artículo 38).

- Entregar, antes de 30 de abril de cada año, el número de derechos de emisión equivalente al dato de emisiones verificadas (Ley 1/2005, artículo 27).
- Informar al Instituto Aragonés de Gestión Medio Ambiental de cualquier proyecto de cambio en el carácter, el funcionamiento, el tamaño de la instalación, o de aquellos que supongan ampliación o reducción

significativa de su capacidad, así como de todo cambio que afecte a la identidad o al domicilio del titular (Ley 1/2005, artículo 6 y Orden de 31 de agosto de 2004, artículo primero).

2.5. EMISIONES DE CONTAMINANTES EN LOS VEHÍCULOS

Normativa de aplicación

NORMATIVA ESTATAL

Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos (BOE nº 275, de 17 de noviembre de 1994).

- SE MODIFICA:
 - el artículo 2.2, por Real Decreto 1357/1998.
 - los artículos 6.5 y 11.2, por Real Decreto 2822/1998.
 - los artículos 6, 8, 9, 11, 13, 14, la disposición adicional 1, por Real Decreto 711/2006.
 - el artículo 11.6, por Real Decreto 224/2008.
- SE SUPRIME la disposición adicional 2, por Real Decreto 711/2006

Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. (BOE nº 22, de 26 de enero de 1999).

- SE MODIFICA:
 - el anexo XVIII, por Orden de 9 de diciembre de 1999.
 - el anexo XVIII, por Orden de 15 de septiembre de 2000.
 - los anexos XIII y XVI, por Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre.
 - el anexo XVIII, II, B), por la Orden PRE/0513/2002, de 5 de marzo.
 - el anexo IX, por Orden PRE/3298/2004, de 13 de octubre de 2004.
 - el anexo XIII, por Orden PRE/1355/2005, de 16 de mayo.
 - los anexos II, XIII, XIV y XV, por Real Decreto 711/2006, de 9 de junio.
 - el anexo XI, por Orden PRE/43/2007, de 16 de enero.
 - el anexo XI, por Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero.
 - el anexo XVIII, por Orden PRE/438/2008, de 20 de febrero.
 - los artículos 28.2 y 4, por Real Decreto 369/2010, de 26 de marzo.
 - con efectos desde el 23 de julio de 2010, los anexos II, IX, XI, XII y XVIII, por Orden PRE/52/2010.

Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos (BOE nº 69, de 20 de marzo de 2008).

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

- Para la puesta en circulación de vehículos es necesaria la previa obtención del permiso de circulación así como su matriculación. También es necesario llevar las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne (artículo 1, 25 y 28 del Real Decreto 2822/1998).
- Todos los vehículos matriculados en España, incluidos los vehículos pertenecientes a los organismos públicos y recogidos en el artículo 6 del Real Decreto 2042/1994, cualquiera que sea su categoría y funciones, se someterán obligatoriamente a la inspección técnica periódica, en los plazos señalados en el mismo artículo 6, en una estación ITV expresamente autorizada a tal fin por el órgano competente de la Comunidad Autónoma (artículo 5, Real Decreto 2042/1994 y artículo 10, Real Decreto 2822/1998).
- El conductor de un vehículo está obligado a estar en posesión y llevar consigo el permiso de circulación o licencia de circulación en el caso de ciclomotores y la tarjeta de inspección técnica (también del remolque o semirremolque en su caso) o el certificado de características técnicas en el supuesto de ciclomotores (artículo 26 del Real Decreto 2822/1998).
- Los titulares de los vehículos serán directamente responsables ante las autoridades competentes de mantener la vigencia de la tarjeta ITV o certificado de características mediante la presentación de aquéllos a inspección, dentro de los plazos establecidos (artículo 8, Real Decreto 2042/1994).
- Todos los vehículos que hayan superado favorablemente la inspección técnica deberán llevar en sitio bien visible el distintivo indicado en el anexo III del Real Decreto 224/2009, así como el último informe de inspección, que el conductor deberá exhibir ante los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico que se lo soliciten (artículo 14, Real Decreto 2042/1994 y artículo 11, Real Decreto 224/2008)
- Los vehículos de motor y los conjuntos de vehículos en circulación deben llevar, como mínimo, la dotación (accesorios, repuestos y herramientas) que se indica en el anexo XII del Real Decreto 2822/1998 (artículo 19, Real Decreto 2822/1998).
- Cuando un vehículo se transmita de una persona a otra se deberá notificar a la Jefatura de Tráfico de la provincia en el plazo de 10 días desde la transmisión (artículo 32 del Real Decreto 2822/1998).
- Cuando los titulares de vehículos o terceras personas que acrediten suficientemente su propiedad quieran retirarlos permanentemente de la circulación o vayan a trasladarlo a otro país donde vaya a ser matriculado deberán causar baja definitiva en el Registro de Vehículos. Para ello se deberá hacer la solicitud ante la Jefatura de Tráfico (artículo 35 y 37 del Real Decreto 2822/1998)

- Si se va a circular por el extranjero, además de la placa de matrícula deberá llevar, en su parte posterior, el signo distintivo de su nacionalidad española (artículo 50 del Real Decreto 2822/1998).

2.6. GENERAL

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

- En general, para todo tipo de actividades industriales, renovar las diversas concesiones, autorizaciones, registros y/o declaraciones que tenga obligación de disponer la empresa, en caso de ampliación, modificación o traslado de las instalaciones, que hagan variar las características del otorgamiento.

Principales obligaciones al cese de la actividad:

- Poner en conocimiento del órgano competente, el cese definitivo de la misma.

3. PRINCIPALES REQUISITOS Y OBLIGACIONES MEDIOAMBIENTALES: RESIDUOS.

Normativa de aplicación

General

Normativa Comunitaria

Directiva 2008/98/CE del parlamento europeo y del consejo de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DOUE L 31, de 22 de noviembre de 2008). *La trasposición de esta Directiva a Ordenación Interna debe hacerse antes del 12 de diciembre de 2010. En la actualidad existe un primer borrador de anteproyecto de ley de residuos y suelos Contaminados, de transposición de la Directiva marco de residuos.*

Normativa Estatal

Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. (BOE nº 96, de 22 de abril de 1998)

- SE MODIFICA:
 - los artículos 10, 13.1, 15, por Ley 25/2009.
 - el artículo 11.1, por Ley 34/2007.
 - artículos 8, 27, 34 y 35, por Ley 62/2003.
 - el artículo 13.2, por Ley 16/2002.
- SE DEROGA lo indicado, por Ley 16/2002.
- SE AÑADE:
 - la disposición adicional 9, por la Ley 24/2001.
 - la disposición adicional 8, por Real Decreto-Ley 4/2001.
 - el artículo 6 bis, por Ley 25/2009.
- SE ACTUALIZA sobre conversión a euros de las cuantías indicadas, por Resolución de 21 de noviembre de 2001.

Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la Eliminación de residuos mediante depósito en vertedero (BOE nº 25, de 29 de enero de 2002).

- SE MODIFICA:
 - el artículo 7, por Real Decreto 367/2010.
 - el artículo 9.1, por Real Decreto 1304/2009.
 - el artículo 8.1.b).10, por Real Decreto 105/2008.

Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos (BOE nº 43, de 19 de febrero de 2002). CORRECCIÓN de errores (BOE nº 61, de 12 de marzo de 2002).

Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos (BOE nº 142, de 14 de junio de 2003). CORRECCIÓN de errores (BOE nº 224, de 18 de septiembre de 2003)

- SE MODIFICA el artículo 4, por Real Decreto 367/2010.

Resolución de 20 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional Integrado de Residuos para el período 2008-2015 (BOE nº 49, de 26 de febrero de 2009).

Normativa Autonómica

Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas tributarias y administrativas (BOA nº 156, de 31 de diciembre de 2003). *Declara como servicio público de titularidad autonómica las siguientes actividades de gestión de residuos: Eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, Eliminación de residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización, Valorización y eliminación de neumáticos fuera de uso y Eliminación de residuos peligrosos.*

Resolución de 12 de enero de 2005, del instituto aragonés de gestión ambiental por la que se aprueban los formularios, impresos y modelos a cumplimentar por los interesados y terceros en las relaciones con el INAGA (BOA nº 9, de 20 de enero de 2005). *Se establecen formularios, impresos y modelos para solicitar, entre otras cosas: autorización productor RP, registro pequeño productor, autorización como gestor de RP, autorización y registro de gestores Residuos no peligrosos y de transportistas de residuos peligrosos,...*

Decreto 58/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Comisión de Seguimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos de la Comunidad Autónoma de Aragón (2005-2008) (BOA nº 45, de 13 de abril de 2005).

- SE INTRODUCE el artículo 5 bis, Decreto 148/2008.

Decreto 148/2008, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo Aragonés de Residuos (BOA nº 121, de 8 de agosto de 2008).

Orden de 22 de abril de 2009, del Consejero de Medio Ambiente, por la que se da publicidad al Acuerdo del Gobierno de Aragón de fecha 14 de abril de 2009, por el que se aprueba el Plan de Gestión Integral de Residuos de Aragón (2009-2015) (BOA nº 94, de 20 de mayo de 2009).

RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS

Normativa Autonómica

Decreto 49/2000, de 29 de febrero, del gobierno de Aragón, por el que se regula la autorización y registro para la actividad de gestión para las operaciones de valorización o eliminación de residuos no peligrosos, y se crean los registros para otras actividades de gestión de residuos no peligrosos distintas de las anteriores, y para el transporte de residuos peligrosos. (BOA nº 33, de 17 de marzo de 2000).

- SE INTRODUCE el artículo 6 bis, Decreto 148/2008.

Decreto 2/2006, de 10 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de residuos industriales no peligrosos y del régimen jurídico del servicio público de eliminación de residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 8, de 23 de enero de 2006).

Orden de 24 de marzo de 2006, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se desarrolla el procedimiento de inscripción en el Registro de productores de residuos industriales no peligrosos (BOA nº 37, de 29 de marzo de 2006)

Orden de 31 de mayo de 2006, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se establecen las zonas para la gestión para el servicio público de eliminación de residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización (BOA nº 65, de 9 de junio de 2006).

Orden de 14 de junio de 2006, del departamento de medio ambiente, por la que se aprueban los modelos normalizados de declaración anual de los productores de residuos industriales no peligrosos y memoria anual de las actividades de gestión de residuos industriales no peligrosos (BOA nº 79, de 12 de julio de 2006).

Orden de 29 de diciembre de 2008, del consejero de medio ambiente, por la que se autoriza la encomienda de gestión al instituto aragonés de gestión ambiental de la tramitación de los procedimientos de inscripción en el registro de productores de residuos industriales no peligrosos y de certificación de la convalidación de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente (BOA 11, de 19 de enero de 2009)

Orden de 27 de febrero de 2009, del departamento de medio ambiente, por la que se acuerda la implantación del servicio público de eliminación de residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización en la comunidad autónoma de Aragón (BOA nº 44, de 5 de marzo de 2009).

RESIDUOS PELIGROSOS

Normativa Estatal

Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ley 20/1986 Básica de residuos tóxicos y peligrosos. (BOE nº 182, de 30 de julio de 1988).

- SE DEROGA los artículos 50, 51 y 56 por la Ley 10/1998.
- SE MODIFICA:
 - los artículos 9.1 y 9.2, 19, 23, 30, 42 y 44.5, por Real Decreto 367/2010.
 - los artículos 17, 37, 40 y el anexo I, y añade una disposición adicional, por el Real Decreto 952/1997.
 - el artículo 12, por Real Decreto 1771/1994.

Orden de 13 de octubre de 1989 por la que se determinan los métodos de caracterización de los residuos tóxicos y peligrosos (BOE nº 270, de 10 de noviembre de 1989).

Normativa Autonómica

Decreto 49/2000, de 29 de febrero, del gobierno de Aragón, por el que se regula la autorización y registro para la actividad de gestión para las operaciones de valorización o eliminación de residuos no peligrosos, y se crean los registros para otras actividades de gestión de residuos no peligrosos distintas de las anteriores, y para el transporte de residuos peligrosos. (BOA nº 33, de 17 de marzo de 2000).

- SE INTRODUCES el artículo 6 bis, Decreto 148/2008.

Orden de 29 de mayo de 2001, del departamento de medio ambiente, por la que se publica el modelo de presentación del estudio de minimización de residuos peligrosos previsto en el real decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el reglamento para la ejecución de la ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos. (BOA nº 68, de 11 de junio de 2001).

Decreto 236/2005, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de residuos peligrosos y del régimen jurídico del servicio público de eliminación de residuos peligrosos en la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA nº 147, de 12 diciembre de 2005). Corrección de errores. (BOA nº 152, de 23 diciembre de 2005).

- SE MODIFICA el artículo 9, Decreto 148/2008.

ORDEN de 6 de noviembre de 2007, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se acuerda la implantación del servicio público de eliminación de residuos peligrosos en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 137, de 21 noviembre de 2007).

ENVASES Y RESIDUOS DE ENVASES

Normativa Estatal

Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases (BOE nº 99, de 25 de abril de 1997).

- SE MODIFICA:
 - el artículo 2.1, por Ley 9/2006.
 - el artículo 5, por Real Decreto 252/2006.
 - la disposición adicional primera, por Ley 14/2000.
 - los artículos 10 y 19, con efectos de 1 de abril de 1999, por Ley 50/1998.
 - Los artículos 61 Y 10.1, por Ley 10/1998.
 - La disposición adicional 6, por Ley 66/1997.
- SE AÑADE la disposición adicional séptima, por Ley 10/1998

Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases. (BOE nº 104, de 1 de mayo de 1998).

- SE MODIFICA:
 - los artículos 8 y 15, por Real Decreto 367/2010.
 - el anejo 1, por Orden MAM/3624/2006.
 - los artículos 4.1, 5, 15.2, 16, 17 y el anejo 4, por Real Decreto 252/2006.
- SE AÑADE el artículo 9 bis, por Real Decreto 252/2006.

Orden de 27 de abril de 1998, por la que se establecen las cantidades individualizadas a cobrar en concepto de depósito y el símbolo identificativo de los envases que se pongan en el mercado a través del sistema de depósito, devolución y retorno regulado en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases. (BOE nº 104, de 1 de mayo de 1998)

Resolución de 30 de septiembre de 1998, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación del impuesto sobre el valor añadido a determinadas operaciones efectuadas en el marco de los sistemas integrados de gestión de envases usados y residuos de envases, regulados en la ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, por las entidades de gestión de los referidos sistemas y por otros agentes económicos. (BOE nº 257, de 27 de octubre de 1998).

Orden de 21 de octubre de 1999, por la que se establecen las condiciones para la no aplicación de los niveles de concentración de metales pesados establecidos en el artículo 13 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, a las cajas y paletas de plástico reutilizables que se utilicen en una cadena cerrada y controlada (BOE nº 265, de 5 de noviembre de 1999).

Orden de 12 junio de 2001, por la que se establecen las condiciones para la no aplicación a los envases de vidrio de los niveles de concentración de metales pesados establecidos en el artículo 13 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases (BOE nº 146, de 19 de junio de 2001).

- SE SUPRIME el apartado 5, por Orden MAM/3624/2006.

Real Decreto 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios (BOE nº 311, de 28 de diciembre de 2001).

ORDEN MAM/3624/2006, de 17 de noviembre, por la que se modifican el Anejo 1 del Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril y la Orden de 12 junio de 2001, por la que se establecen las condiciones para la no aplicación a los envases de vidrio de los niveles de concentración de metales pesados establecidos en el artículo 13 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases (BOE nº 285, de 29 de noviembre de 2006).

APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS.

Normativa Estatal

Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos. (BOE nº 49, de 26 de febrero de 2005).

- SE MODIFICA:
 - Los artículos 1, 2.c), 2.g), 6, 8.2., 9.2. y Disposición Transitoria Única por Real Decreto 367/2010.

Normativa Autonómica

Resolución de 1 de agosto de 2005, de la dirección general de calidad ambiental, por la que se aprueba un modelo normalizado para la declaración de productor de aparatos eléctricos y electrónicos (BOA nº 97 de 12 de agosto de 2005).

POLICLOROBIFENILOS, POLICLOROTERFENILOS Y APARATOS QUE LOS CONTENGAN

Normativa Estatal

Real Decreto 1378/1999, de 27 de Agosto, complementa la Ley 10/1998, de 21 de Abril, estableciendo las Medidas para la Eliminación y Gestión de los Policlorobifenilos, Policloroterfenilos y aparatos que los contengan (BOE nº 206, de 28 de agosto de 1999). *Modificado por:*

- SE MODIFICA:
 - los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 12 y el anexo I, por Real Decreto 228/2006.
 - el artículo 11.1 por Real Decreto 367/2010.

NEUMATICOS FUERA DE USO

Normativa Estatal

Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso (BOE nº 2, de 3 de enero de 2006).

- SE MODIFICA:
 - el artículos 6.1, 6.2, y 8.2 por Real Decreto 367/2010.

Normativa Autonómica

Decreto 40/2006, de 7 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la Producción, posesión y gestión de Neumáticos fuera de uso y del Régimen Jurídico del Servicio Público de Valorización y Eliminación de Neumáticos fuera de uso en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 21, de 20 de febrero de 2006).

Orden de 6 de septiembre de 2007, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se acuerda la implantación del servicio público de valorización y eliminación de neumáticos fuera de uso en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 113, de 24/09/2007).

VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL

Normativa Estatal

Real Decreto 1383/2002, de 20 de Diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil. (BOE nº 3, de 3 de enero de 2003)

- SE MODIFICA:
 - los artículos 2, 3 y 10, por Real Decreto 509/2007.
 - el artículo 7.1 por Real Decreto 367/2010.

ACEITES USADOS

Normativa Estatal

Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites usados (BOE nº 132, de 3 de junio de 2006).

- SE MODIFICA los artículos 5.3, 12.1 y 14.3, por Real Decreto 367/2010.
- SE DEROGA sus artículos 3.4 y 5.5. por Real Decreto 106/2008.

PILAS Y ACUMULADORES

Normativa Estatal

Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos (BOE nº 37, de 12 de febrero de 2008).

- SE MODIFICA:
 - los artículos 5.1 y 7, 8.6 y 14.3, por Real Decreto 943/2010.
 - el artículo 20, por Real Decreto 367/2010.
- SE AÑADE el artículo 3 bis, por Real Decreto 367/2010.

RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

Normativa Estatal

Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición (BOE nº 38, de 13 de febrero de 2008).

Normativa Autonómica

Decreto 262/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 1, de 3 de enero de 2007).

- SE MODIFICA la disposición transitoria cuarta, los artículos 3.s), 3.x) 10.1.a), 10.1.b), 12.3, 18, 20, 28.1.a), 38.1.a), 43.3.a), 45.4, 54.1, 67,
- SE AÑADE la disposición adicional quinta y el artículo 3.y)
- SE SUPRIMEN los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria segunda y el artículo 27.3

por el Decreto 117/2009, de 23 de junio.

ORDEN de 4 de enero de 2007, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se establecen las zonas para la gestión del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria. (BOA nº 7, de 17 de enero de 2007). Corrección de errores (BOA nº 23, de 23 de febrero de 2007)

Orden de 27 de abril de 2009, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se acuerda la implantación del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 80, de 29 de abril de 2009).

SUELOS CONTAMINADOS

Normativa Estatal

Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de Actividades Potencialmente Contaminantes del Suelo y los Criterios y Estándares para la declaración de suelos contaminados (BOE nº 15, de 18 de enero de 2005).

Normativa Autonómica

Orden de 14 de junio de 2006, del departamento de medio ambiente, por la que se aprueba el modelo normalizado de informe preliminar de situación de suelos en la comunidad autónoma de Aragón (BOA nº 79, de 12 de julio de 2006).

Orden de 5 de mayo de 2008, del departamento de medio ambiente, por la que se procede al establecimiento de los niveles genéricos de referencia para la protección de la salud humana de metales pesados y otros elementos traza en suelos de la comunidad autónoma de Aragón (BOA nº 75, de 6 de junio de 2008).

RESIDUOS SANITARIOS

Normativa Autonómica

Decreto 29/1995, de 21 de febrero, de la Diputación General de Aragón, de gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 27, de 6 de marzo de 1995). *Modificado por:*

- SE MODIFICA, los artículos 7, 8 y 18 por el **Decreto 52/1998**.

Actividades/Instalaciones afectadas:

Actividades de posesión, producción, gestión y transporte de residuos en las cantidades establecidas en la normativa para cada tipo de residuo.

3.1. RESIDUOS NO PELIGROSOS

Principales obligaciones al inicio de la actividad:

Respecto a la **producción de Residuos Industriales No Peligrosos:**

- Inscribirse en el Registro de Productores de Residuos Industriales no Peligrosos de Aragón. La inscripción no será obligatoria para quienes generen, en el desarrollo de su actividad, una cantidad de residuos industriales no peligrosos inferior a 100 Tm anuales que no deban someterse para su eliminación, a las operaciones D8 y D9 enumeradas en la Orden MAM 304/2002 o la norma que la sustituya. La inscripción en el Registro de productores de residuos industriales no peligrosos será obligatoria para quienes, en el desarrollo de su actividad, generen una

cantidad de residuos industriales no peligrosos superior a 10 Tm anuales que deban someterse para su eliminación, de conformidad con la normativa vigente, a las mencionadas operaciones D8 y D9. La inscripción en el Registro de productores de residuos industriales no peligrosos se solicitará al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental. (Decreto 2/2006, artículos 9 y 10 y Orden de 24 de marzo de 2006, artículo 2)

Respecto a la **Gestión de Residuos no Peligrosos: actividades de Valorización y Eliminación:**

- Disponer de autorización y la inscripción en el Registro para realizar actividades de gestión de residuos. Esta autorización se solicita a la Dirección General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental (Ley 10/98, artículo 13, 15 y 22, Decreto 2/2006, artículo 16 y Decreto 49/2000, artículo 4)
- Prestación de una garantía para responder, en su caso, de todas las responsabilidades que, frente a la Administración, se deriven del ejercicio de la actividad. (Ley 10/98, artículo 22, Decreto 2/2006, artículo 16 y 49/2000, artículo 6)

Respecto a la **Gestión de Residuos no Peligrosos: recogida de los poseedores o productores, clasificación, agrupamiento, almacenamiento temporal o cualquier otra operación previa a la transferencia de los residuos para su valorización o eliminación:**

- Los titulares de actividades en las que se desarrollen operaciones de gestión de residuos no peligrosos distintas a la valorización o eliminación deberán solicitar autorización para la actividad e inscripción en el Registro en el INAGA (Ley 10/1998 artículo 15 y Decreto 49/2000, artículo 7).

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

Respecto a la **Producción de residuos no peligrosos:**

- Gestionar los residuos conforme lo establecido en el Catálogo de Residuos de la Comunidad Autónoma de Aragón. Se atenderá siempre la jerarquía impuesta por la Unión Europea, primando, por este orden, la reutilización, el reciclado, la valorización y, en último caso, la eliminación (Ley 10/98, artículo 11 y Decreto 2/2006, artículo 9)
- Gestionar los residuos por si mismos o entregarlos a un gestor autorizado para su reciclado, valorización, eliminación o en su caso, su traslado y entrega en las instalaciones destinadas al servicio público de eliminación de RINP (Ley 10/98, artículo 11 y Decreto 2/2006, artículo 9)
- Hacerse cargo directamente de los costes de gestión de los residuos que produzcan, y en su caso, contribuir económicamente a la financiación del servicio público de eliminación de residuos industriales no peligrosos de Aragón mediante el abono de las correspondientes tarifas. (Ley 10/98 artículo 11; Decreto 2/2006, artículo 9)

- Cumplir las condiciones de salubridad y seguridad establecidas por la normativa vigente en el almacenamiento de residuos con carácter previo a su entrega, y sin que en ningún caso este almacenamiento pueda tener una duración superior a un año. (Ley 10/98, artículo 11 y Decreto 2/2006, artículo 9)
- Formalizar adecuadamente la declaración anual de producción de residuos industriales no peligrosos (Decreto 2/2006, artículo 9) Los productores de residuos industriales no peligrosos que no tengan la obligación de inscribirse en el Registro de productores de residuos industriales no peligrosos, quedan dispensados de la obligación de elaborar y remitir la declaración anual (Orden de 24 de marzo de 2006, artículo 3)
- Disponer de los documentos de aceptación emitidos por los gestores y conservarlos por un periodo no inferior a tres años (Decreto 2/2006, artículo 9)
- Asimismo, estarán obligados a comunicar al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental en el plazo máximo de diez días desde su producción cualquier cambio que afecte a los datos que justificaron su inscripción en el registro de productores de residuos industriales no peligrosos. (Decreto 2/2006, artículo 9)

Respecto a la **Gestión de Residuos no Peligrosos: actividades de Valorización y Eliminación:**

- Realizar las operaciones de gestión sin poner en peligro la salud humana ni perjudicar el medio ambiente, quedando prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos, así como toda mezcla o dilución que dificulte su gestión (Ley 10/98, artículo 12 y Decreto 2/2006, artículo 8)
- Llevar un registro de los residuos gestionados y conservarlo al menos durante 5 años (Ley 10/98, artículo 13.3).
- Presentar una memoria anual a la Dirección General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental, antes del 31 de marzo de cada año (Decreto 2/2006, artículo 17 y Decreto 49/2000, artículo 4).
- Gestionar los residuos respecto a la normativa vigente, con las determinaciones del Catalogo de residuos de Aragón (Decreto 2/2006, artículo 18).
- Formalizar los documentos de aceptación de los residuos gestionados (Decreto 2/2006, artículo 18).
- No almacenar los residuos por un periodo superior a un año. (Decreto 2/2006, artículo 18).
- Informar al Departamento competente sobre cualquier incidencia significativa que se produzca en sus instalaciones. (Decreto 2/2006, artículo 18).

- Comunicar al INAGA, en el plazo máximo de diez días desde su producción, cualquier cambio que afecte a los datos que justificaron la autorización o la inscripción en el registro. (Decreto 2/2006, artículo 18).
- Renovar las autorizaciones como gestor (se conceden por diez años y se renuevan por periodos sucesivos de cinco años) (Decreto 49/2000, artículo 4).

Respecto a la **Gestión de Residuos no Peligrosos: recogida de los poseedores o productores, clasificación, agrupamiento, almacenamiento temporal o cualquier otra operación previa a la transferencia de los residuos para su valorización o eliminación:**

- La gestión se hará sin poner en peligro la salud humana ni perjudicar el medio ambiente, quedando prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos, así como toda mezcla o dilución que dificulte su gestión (Ley 10/98, artículo 12 y Decreto 2/2006, artículo 8).
- Mantener un libro de control, diligenciado por la Dirección General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental y tenerlo a disposición de ésta para su inspección o control. Deberá conservarse durante al menos cinco años (Decreto 49/2000, artículo 10).
- Presentar una declaración anual a la Dirección General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental, antes del 31 de marzo de cada año (Decreto 2/2006, artículo 17).
- Comunicar a la Dirección General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental cualquier cambio que se produzca en su actividad (modificación, ampliación o baja del registro) (Decreto 49/2000, artículo 11).
- Gestionar los residuos respecto a la normativa vigente, con las determinaciones del Catalogo de residuos de Aragón (Decreto 2/2006, artículo 18).
- Formalizar los documentos de aceptación de los residuos gestionados (Decreto 2/2006, artículo 18).
- No almacenar los residuos por un periodo superior a un año. (Decreto 2/2006, artículo 18).
- Informar al Departamento competente sobre cualquier incidencia significativa que se produzca en sus instalaciones. (Decreto 2/2006, artículo 18).
- Comunicar al INAGA, en el plazo máximo de diez días desde su producción, cualquier cambio que afecte a los datos que justificaron la autorización o la inscripción en el registro. (Decreto 2/2006, artículo 18)

Respecto a las empresas que pretendan dar **entrada y/o salida de residuos industriales no peligrosos de Aragón para su eliminación:**

- Presentar solicitud de autorización a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático con carácter previo a la entrada y salida de esos residuos desde o hacia Aragón para eliminación (Decreto 2/2006, artículo 20)

3.2. RESIDUOS PELIGROSOS

Principales obligaciones al inicio de la actividad:

Respecto a la **producción de Residuos Peligrosos:**

- Solicitar la autorización de productor de residuos peligrosos para la en caso de producir o importar más de 10 toneladas al año de residuos peligrosos y suscribir un seguro de responsabilidad civil. El órgano competente para resolver la obtener la autorización de productor de residuos peligrosos es el INAGA. (Ley 10/98, artículo 9 y RD 833/88 artículo 10).
- Inscribirse en el Registro administrativo de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos en caso de producir o importar menos de 10 toneladas al año de residuos peligrosos. El órgano competente para resolver la inscripción, modificación de datos, el traslado y la baja en el registro es el INAGA (Ley 10/98, artículo 9; RD 833/88 artículo 10 y Decreto 236/2005, artículo 10).

Respecto a la **Gestión de Residuos Peligrosos: la valorización y eliminación:**

- Disponer de autorización, tramitada a través del INAGA, para realizar actividades de gestión de residuos para la instalación, prorroga, modificación o ampliación, traslado y cese. La autorización es exigible igualmente al productor que trate o elimine sus propios residuos (Ley 10/98, artículo 22.1 y RD 833/88, artículo 23)
- Suscribir un seguro de responsabilidad civil (Ley 10/98, artículo 22.2 y RD 833/88, artículo 6)
- Proceder a la prestación de la fianza en cuantía suficiente para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que, frente a la Administración, se deriven del ejercicio de la actividad objeto de autorización (Ley 10/98, artículo 22.2 y RD 833/88, artículo 27)

Respecto a la **Gestión de Residuos Peligrosos: actividades de gestión distintas de la valorización y eliminación** (recogida y el almacenamiento de residuos peligrosos, así como su transporte cuando se realice asumiendo la titularidad del residuo el transportista):

- Obtener la autorización de la Comunidad Autónoma. Ésta autorización se tramita a través del INAGA (Ley 10/98, artículo 22)
- Suscribir un seguro de responsabilidad civil y proceder a la prestación de una fianza en la forma y cuantía que determine la autorización. (Ley 10/98 artículo 22)

Respecto al **transporte de Residuos Peligrosos** (cuando se realice sin asumir la titularidad del residuo, limitándose su actuación con los mismos a servir de mero intermediario entre los productores y gestores).

- Solicitar al INAGA la inscripción en el Registro para el transporte de residuos peligrosos en el caso de tener domicilio social o delegaciones abiertas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón. Las

personas físicas o jurídicas que realicen actividades de transporte de este tipo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin tener su domicilio social o delegación en esta Comunidad Autónoma, deberán estar autorizadas o, en su caso, inscritas en el Registro correspondiente de la Comunidad Autónoma donde estén domiciliadas. (Ley 10/98, artículos 15 y 22 y Decreto 49/2000, artículo 8).

- Constituir un seguro de responsabilidad civil (Ley 10/98, artículo 22 y Decreto 49/2000, artículo 8).

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

Respecto a la **producción de Residuos Peligrosos:**

- Entregarlos a un gestor autorizado de residuos para su transporte y valorización o eliminación, sufragando los correspondientes costes de gestión (Ley 10/98, artículo 11)
- Separar y no mezclar los residuos peligrosos (Ley 10/98, artículo 21)
- Envasar los residuos peligrosos en contenedores adecuados y etiquetarlos correctamente (Ley 10/98, artículo 21 y RD 833/88, artículos 13 y 14)
- Almacenar los residuos peligrosos correctamente durante un tiempo inferior a 6 meses (RD 833/88, artículos 13 y 15)
- Llevar un registro de producción, importación y destino de residuos peligrosos (Ley 10/98, artículo 21; RD 833/88, artículos 16 y 17 y RD 952/97 artículo Único)
- Cumplimentar y conservar, al menos 5 años, los siguientes documentos (RD 833/88, artículos 16, 20, 21, 35, 36 y 41):
 - ✓ Solicitudes de admisión
 - ✓ Documentos de aceptación
 - ✓ Notificaciones de traslado
 - ✓ Documentos de control y seguimiento o Justificantes de entrega en caso de pequeños productores.
- En caso de producir más de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, presentar la Declaración Anual de Producción a la Dirección General de Calidad Ambiental antes del 1 de marzo de cada año, Conservándola durante, al menos, 5 años (Ley 10/98 artículo 21 y RD 833/88 artículos 18 y 19). En Aragón, los pequeños productores, no tienen que presentarla (Decreto 236/2005, artículo 13).
- Informar a la Dirección general de calidad Ambiental en caso de pérdida, desaparición o escape de los residuos (Ley 10/98 artículo 21 y RD 833/88, artículo 21)
- Presentar a la Dirección General de Calidad Ambiental un estudio de minimización de residuos peligrosos cada 4 años. (Real Decreto 952/1997, Disposición Adicional Segunda y Orden de 29 de mayo de

2001) En Aragón, los pequeños productores, no tienen que presentarla (Decreto 236/2005, artículo 13).

- Comunicar al INAGA cualquier cambio que afecte a los datos que justificaron la inscripción en el registro a los pequeños productores o a la autorización a los productores (Decreto 236/2005, artículo 13).

Respecto al **transporte de Residuos Peligrosos** (cuando se realice sin asumir la titularidad del residuo, limitándose su actuación con los mismos a servir de mero intermediario entre los productores y gestores).

- Mantener un libro de control, diligenciado por la Dirección General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental y tenerlo a disposición de ésta para su inspección o control. Deberá conservarse durante al menos cinco años (Decreto 49/2000, artículo 10).
- Comunicar a la Dirección General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental cualquier cambio que se produzca en su actividad (modificación, ampliación o baja del registro) (Decreto 49/2000, artículo 11).

Respecto a la **Gestión de Residuos Peligrosos**:

- En su caso, envasar y etiquetar los contenedores que contengan residuos peligrosos (RD 833/88, artículo 31).
- En su caso, almacenar los residuos peligrosos de forma segura para el medio ambiente (Ley 10/98, artículo 12 y RD 833/88 artículo 31).
- Llevar un registro de los residuos gestionados y conservarlo al menos durante 5 años (Ley 10/98, artículo 13, RD 833 artículo 37 y RD 952/97 artículo único).
- Presentar una memoria anual de actividades a la Dirección General de Calidad Ambiental, especificando cantidades y características de los residuos gestionados, antes del 1 de marzo de cada año. Conservar estas memorias durante, al menos, 5 años. (RD 833/88, artículos 38 y 39).
- Complimentar y conservar, al menos 5 años, los siguientes documentos (RD 833/88 artículos 32, 34, 35, 36 y 41 c):
 - ✓ Solicitudes de admisión.
 - ✓ Documentos de aceptación.
 - ✓ Notificaciones de traslado.
 - ✓ Documentos de control y seguimiento o Justificantes de entrega en caso de pequeños productores.
- Mantener el correcto funcionamiento de la actividad y las instalaciones (RD 833/88, artículo 40).
- No aceptar residuos peligrosos procedentes de instalaciones o actividades no autorizadas (RD 833/88, artículo 40).

- Comunicar a la Dirección General de Calidad Ambiental cualquier incidencia (RD 833/88, artículo 40).
- Mantener un servicio suficiente de vigilancia para garantizar la seguridad de las instalaciones (RD 833/88, artículo 40).
- Comunicar con anticipación suficiente el cese de las actividades (RD 833/88, artículo 40).
- No mezclar las diferentes categorías de residuos tóxicos y peligrosos ni éstos con residuos que no tienen la consideración de tóxicos y peligrosos (RD 833/88, artículo 40)

Respecto a las empresas que pretendan dar **entrada y/o salida de residuos industriales peligrosos de Aragón para su eliminación:**

- Presentar solicitud de autorización a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático con carácter previo a la entrada y salida de esos residuos desde o hacia Aragón para su eliminación (Decreto 236/2005, artículo 17)

3.3. RESIDUOS URBANOS

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

Respecto a los **Residuos urbanos: Productores o poseedores:**

- Entregarlos a las Entidades Locales para su reciclado, valorización o eliminación (Ley 10/98, artículo 20).
- Proporcionar información detallada a los entes sociales sobre el origen, la cantidad y las características de los residuos urbanos que, por sus peculiaridades especiales, puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación (Ley 10/98, artículo 20).
- En caso que las Entidades Locales lo consideren, adoptar las medidas necesarias para eliminar o reducir las características de peligrosidad o las que dificulten la recogida, transporte, valorización o eliminación, pudiendo incluso obligar a que los productores/poseedores los gestionen por si mismos (Ley 10/98, artículo 20).

3.4. ENVASES Y RESIDUOS DE ENVASES

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

Respecto a los **Residuos de envases: poseedores finales:**

- Entregar los residuos de envase en condiciones adecuadas de separación por materiales a un gestor autorizado para su recuperación, reutilización, reciclado o valorización (Ley 11/97, artículo 12 y RD 782/98 artículo 12).
- Si los envases son industriales o comerciales no sujetos a la gestión mediante un SDDR o SIG se informará del destino final dado a los residuos de envases y envases usados antes del 31 de marzo del año

siguiente al periodo anual al que están referidos los datos (Ley 11/97, artículo 12 y RD 782/98 artículo 15)

Respecto a los **Residuos de envases: Envasadores, importadores o los comerciantes de productos envasados o, cuando no sea posible identificar a los anteriores, los responsables de la primera puesta en el mercado de los productos envasados:**

- Para envases susceptibles de llegar al consumidor final: Establecer un Sistema de Depósito, Devolución y Retorno (SDDR) o adherirse a un Sistema Integrado de Gestión (SIG) para la gestión de los residuos (Ley 11/97 Capítulo IV; RD 782/98 artículos 6 y 7).
- Los envasadores que pongan en el mercado una cantidad de productos envasados (incluidos los envases industriales o comerciales) superior a la señalada en el artículo 3 del RD 782/98, deberán:
 - ✓ Elaborar y presentar un Plan empresarial de Prevención con periodicidad trienal, en el Órgano Competente en materia ambiental de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio vayan a ser ejecutadas las medidas contempladas en el mismo (en Aragón el órgano competente es la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático). Las empresas adheridas a un SIG podrán acogerse al Plan sectorial elaborado por el propio SIG. (RD 782/98 artículo 3).
 - ✓ Acreditar antes del 31 de marzo de cada año, el grado de cumplimiento de los objetivos previstos en el Plan Empresarial de Prevención para el año anterior (RD 782/98 artículo 3.5)
- Presentar una Declaración Anual a la Dirección General de Calidad Ambiental del Gobierno de Aragón antes del 31 de marzo de cada año. Si los envases están acogidos a un SIG los envasadores remitirán esta información, antes de 28 de febrero del año siguiente, al Sistema Integrado de Gestión correspondiente, y éste informará a las Comunidades Autónomas que hayan autorizado al SIG (RD 782/98 artículo 15).
- Cumplir los niveles de concentración de metales pesados presentes en los envases puestos en el mercado (Ley 11/97 artículo 13, RD 782/98 artículo 13, Orden 21 de octubre de 1999 y Orden 12 de junio de 2001)
- Para envases industriales o comerciales no sujetos a la gestión mediante un SDDR o SIG:
 - ✓ Comunicar al órgano competente de cada una de las Comunidades Autónomas donde se comercialicen sus productos envasados que se acoge a la Disposición Primera de la Ley 11/97 (RD 782/98 artículo 18). En Aragón el órgano competente es la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático.
 - ✓ Deberán explicitar documentalmente en todas las operaciones de compraventa o transmisión (en la factura por ejemplo) que el responsable de la entrega del residuo de envase o envase usado,

para su correcta gestión, será el poseedor final (RD 782/98 artículo 18)

3.5. APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

Principales obligaciones al inicio de la actividad:

Respecto a **aparatos eléctricos y electrónicos (AEE): Productores de Aparatos Eléctricos y Electrónicos** (personas físicas o jurídicas que fabriquen y vendan AEE con marca propia, pongan en el mercado español con marca propia aparatos fabricados por terceros y/o importen o exporten a terceros países):

- Declarar la condición de productor de AEE y del sistema elegido para hacer frente a las obligaciones legales, ante la Dirección General de Calidad Ambiental del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón. En el caso de que se establezca un sistema individual de gestión para sus productos, también se entregará documentación acreditativa de la creación del sistema individual (RD 208/2005, artículo 7).
- Realizar la inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales de ámbito estatal, declarando su condición de productor y el sistema de gestión elegido para la gestión de sus RAEE (RD 208/2005, artículo 7 y Disposición Adicional Primera)
- Obligaciones específicas para los productores que establezcan **sistemas individuales de gestión para sus productos**: Presentar ante el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) documentación acreditativa de la creación de dicho sistema individual de gestión, garantizando la financiación de la gestión de todos los residuos puestos por él en el mercado, mediante un seguro o una cuenta bancaria bloqueada (RD 208/2005, artículo 7).

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

Respecto a **aparatos eléctricos y electrónicos (AEE): Productores de Aparatos Eléctricos y Electrónicos** (personas físicas o jurídicas que fabriquen y vendan AEE con marca propia, pongan en el mercado español con marca propia aparatos fabricados por terceros y/o importen o exporten a terceros países):

- Adoptar las medidas necesarias para que los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos puestos por ellos en el mercado sean recogidos de forma selectiva, con la periodicidad necesaria y tengan una correcta gestión ambiental. A tal fin, establecerán sistemas para recoger y gestionar el tratamiento de los residuos procedentes de sus aparatos, bien de forma individual o a través de uno o varios Sistemas Integrados de Gestión, financiando los costes inherentes a dicha gestión (RD 208/2005, artículo 4).
- Establecer sistemas para la recogida selectiva de los residuos de aparatos que no procedan de los hogares particulares y para que sean

transportados a los centros de tratamiento, y financiar el coste de la gestión de estos residuos cuando suministren uno nuevo (RD 208/2005, artículo 4).

- Diseñar todos los aparatos y las bombillas y luminarias de hogares particulares, de forma que no contengan plomo, mercurio, cadmio, cromo hexavalente, polibromobifenilos o polibromodifeniléteres, salvo las excepciones y con las condiciones que se establecen en el anexo II del RD 208/2005. Esta medida no afecta a los AEE incluidos en las categorías 8 y 9 del anexo I (RD 208/2005, artículo 3). Tampoco se podrán emplear piezas y componentes con estas sustancias para la reparación o reutilización de los AEE (RD 208/2005, artículo 3).
- Diseñar y producir los aparatos de forma que se facilite su desmontaje, reparación y, en particular, su reutilización y reciclaje (RD 208/2005, artículo 3).
- Informar a los gestores de residuos, en un periodo anterior a un año desde la puesta en el mercado del producto nuevo, sobre la correcta gestión de los AEE. En general serán los gestores de residuos los que solicitarán esta información (RD 208/2005, artículo 3).
- Informar a los usuarios sobre los criterios para la correcta gestión ambiental de los RAEE domésticos, el significado del símbolo del contenedor tachado y los posibles efectos peligrosos sobre el Medio Ambiente o la Salud Humana (RD 208/2005, artículo 3).
- Marcar los AEE afectados puestos en el mercado (RD 208/2005, artículo 10)
- En el caso de que opte por un sistema Individual de Gestión, informar al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), mediante certificado de auditor externo, de los AEE puestos en mercado a nivel estatal, los residuos recogidos y el cumplimiento de objetivos. En el caso de adscripción a un SIG, es éste el que remite la información detallada al INAGA (RD 208/2005, artículo 11).
- Remitir información detallada al Registro (Disposición Adicional Primera apartado 2), para poder ser usada en la determinación de las cuotas asignables a cada productor en relación con la gestión de residuos históricos. Se entiende que para Productores que estén dentro de un SIG esta obligación puede ser realizada por este en nombre del productor.

Respecto a **aparatos eléctricos y electrónicos (AEE): usuario de AEE utilizados de hogares particulares** (los procedentes de domicilios particulares y de fuentes comerciales, industriales, institucionales y de otro tipo que, por su naturaleza y cantidad, son similares a los procedentes de hogares particulares):

- Entregarlos, cuando se deshagan de ellos, para que sean gestionados correctamente, directamente al distribuidor en el acto de compra de un nuevo producto que sea de tipo equivalente o realice las mismas funciones o a través de los sistemas municipales de recogida selectiva. La entrega será sin coste para el último poseedor (RD 208/2005, artículo 4).

Respecto a **aparatos eléctricos y electrónicos (AEE): usuario profesional de AEE:**

- Entregarlos, cuando se deshagan de ellos, para que sean gestionados correctamente, a través de los sistemas de recogida selectiva establecidos por los productores de los aparatos. (RD 208/2005, artículo 4).
- Si el usuario entrega un aparato usado puesto en el mercado antes del 13 de agosto de 2005 para que sea gestionado sin reemplazarlo por otro nuevo equivalente, el coste de la gestión será a su cargo. En este caso, cuando el usuario profesional asuma la gestión del residuo, deberá cumplir con las obligaciones de garantizar la valorización, el reciclaje y el suministro de la información establecida en este real decreto (RD 208/2005, Disposición Adicional Segunda).

3.6. POLICLOROBIFENILOS, POLICLOROTERFENILOS Y APARATOS QUE LOS CONTENGAN

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

Respecto a **Policlorobifenilos (PCB), Policloroterfenilos (PCT) y aparatos que los contengan: Propietarios de aparatos:**

- En caso de no haberlo hecho antes declarar, a la Dirección de Calidad Ambiental y Cambio Climático, la posesión de aparatos que contienen PCB dándolos de alta en el inventario de la Comunidad Autónoma de Aragón (RD 1378/1999, artículos 3 ter, 4 y 5).
- Eliminar o descontaminar los transformadores eléctricos con concentración de PCB superior a 500 ppm, el resto de aparatos con concentración de PCB igual o superior a 50 ppm que tengan un volumen de fluido superior a 1 dm³, de acuerdo con el calendario establecido en el artículo 3 ter del Real Decreto 1378/1999 (RD 1378/1999, artículos 3 bis y 3 ter).
- Realizar análisis químico del contenido en PCB de los aparatos que puedan contenerlos, en los años y porcentajes mínimos indicados en el artículo 3 ter del Real Decreto 1378/1999 (RD 1378/1999, artículos 3 y 3 ter).
- Elaborar una declaración anual de todos los aparatos sometidos a inventario, incluidos los ya descontaminados y/o eliminados en años anteriores, aportando la documentación complementaria correspondiente. Esta declaración se deberá presentar durante los dos primeros meses del año posterior al que se refieren los datos (RD 1378/1999, artículo 5).
- Etiquetar y marcar todos los aparatos sometidos a inventario. Si éstos tienen un volumen de PCB superior a 5 dm³, se deberá poner además una etiqueta en las puertas de los locales donde se encuentren los aparatos (RD 1378/1999, artículo 7).
- Etiquetar los aparatos descontaminados de acuerdo al anexo II del Real Decreto 1378/1999 (RD 1378/1999, artículo 7).

- Establecer unas condiciones de manipulación y almacenamiento adecuadas (RD 1378/99, artículo 10)
- Entregar a un gestor autorizado, cuando se proceda a la descontaminación o eliminación (RD 1378/99, artículo 3 bis).
- Cumplir las obligaciones enumeradas para los residuos peligrosos.

3.7. NEUMATICOS FUERA DE USO

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

Respecto a los **productores de neumáticos** (persona física o jurídica que fabrique, importe o adquiera en otros estados miembros de la Unión Europea neumáticos que sean puestos en el mercado nacional):

- Adoptar las medidas necesarias que aseguren una adecuada gestión de los residuos que genere el uso de los neumáticos puestos por ellos en el mercado (Decreto 40/2006, artículo 9):
 - ✓ Realizando directamente la gestión de los neumáticos fuera de uso derivados de los neumáticos que hayan puesto en el mercado nacional de reposición, o entregándolos a gestores autorizados de neumáticos fuera de uso (Real Decreto 1619/2005, artículo 4).
 - ✓ Participando, por sí mismos o junto a otros agentes económicos interesados, en un sistema integrado de gestión de los neumáticos comercializados por ellos, mediante los que se garantice la recogida de los neumáticos fuera de uso y su correcta gestión. (Real Decreto 1619/2005, artículo 4).
 - ✓ Contribuyendo económicamente a los sistemas públicos de gestión de neumáticos fuera de uso, en medida tal que cubran los costos atribuibles a la gestión de los mismos (Real Decreto 1619/2005, artículo 4).
- Recibir los neumáticos fuera de uso, hasta la cantidad puesta por él en el mercado nacional de reposición, facilitados por los generadores o por los poseedores de éstos, o recogidos por él mismo (Real Decreto 1619/2005, artículo 4).
- Elaborar y remitir a la comunidad autónoma en la que lleven a cabo su actividad un Plan Empresarial de Prevención (PEP) de neumáticos fuera de uso para minimizar las afecciones al medio ambiente (Real Decreto 1619/2005, artículo 3). En Aragón habrá que remitirlo a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático.
- Identificar y declarar la contribución al SIG por unidad de cada categoría de neumáticos en la puesta en el mercado de sus productos, especificando en la factura de venta al consumidor o usuario final del neumático de reposición, la repercusión que tenga en su precio el coste económico de la gestión del residuo al que éste dará lugar cuando se convierta en neumático fuera de uso (Real Decreto 1619/2005, artículo 9).

- Los productores de neumáticos que participen en un sistema integrado de gestión, remitirán a la entidad gestora del sistema, antes del 1 de marzo del año siguiente al que estén referidos los datos, las cantidades de neumáticos que cada uno de ellos ha puesto en el mercado en el año anterior (Real Decreto 1619/2005, artículo 10).
- Los productores de neumáticos que no participen en un sistema integrado de gestión comunicarán al órgano competente de la comunidad autónoma antes del 1 de mayo de cada año, y referidos al año anterior, la cantidad total, peso y tipo de neumáticos puestos en el mercado nacional. Se deberán tener en cuenta los neumáticos importados o adquiridos en otros países de la Unión Europea. Asimismo informarán de la cantidad total, peso y tipo de neumáticos recogidos y el destino de los mismos, identificando las operaciones de gestión (Real Decreto 1619/2005, artículo 10). En Aragón el órgano competente es la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático.
- Los productores de neumáticos realicen directamente las actividades de gestión de los neumáticos fuera de uso, deberán cumplir las obligaciones que se establecen para los gestores de neumáticos fuera de uso. (Real Decreto 1619/2005, artículo 4)

Respecto a los **productores de neumáticos fuera de uso** (persona física o jurídica que, como consecuencia de una actividad empresarial o cualquier otra actividad, genere neumáticos fuera de uso. Queda excluido de tal condición el usuario o propietario de vehículos de automoción. Tendrá también carácter de productor el importador de los neumáticos fuera de uso o el adquirente de estos residuos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea).

- Cuando los neumáticos se generen como consecuencia de la prestación de un servicio a los usuarios de los vehículos, dentro del marco de su actividad industrial o comercial, el productor de NFU tiene la obligación de recoger dichos neumáticos (Decreto 40/2006, artículo 11).
- Si los neumáticos fuera de uso no son gestionados por ellos mismos, entregarlos a un gestor debidamente autorizado o al servicio público de valorización y eliminación de neumáticos fuera de uso de Aragón (Decreto 40/2006, artículo 11). El Real Decreto 1619/2005 señala que podrán ser entregados también a los productores de neumáticos a través de los sistemas integrados de gestión constituidos para ello.
- En su caso, abonar los costes que se originen en la gestión de los neumáticos fuera de uso (Decreto 40/2006, artículo 11). Si la gestión se realiza mediante el SIG será esta entidad quien abonará los costes.
- Facilitar las actuaciones de inspección y la información que soliciten las Administraciones competentes (Decreto 40/2006, artículo 11).
- Llevar a cabo en las condiciones de salubridad y seguridad, el depósito temporal de los neumáticos fuera de uso y en ningún caso con una duración superior a un año (Decreto 40/2006, artículo 11).
- Remitir anualmente una memoria en la que se reflejen las actividades llevadas a cabo por ellos. (Decreto 40/2006, artículo 11).

Respecto a los **titulares de vehículos de automoción**:

- Entrega los NFU a un gestor autorizado, a una estación de transferencia, o directamente al servicio público de valorización y eliminación de neumáticos fuera de uso de Aragón, siempre y cuando no fueran entregados al productor. El Real Decreto 1619/2005 señala que podrán ser entregados también a los productores de neumáticos a través de los sistemas integrados de gestión constituidos para ello (Decreto 40/2006, artículo 12).
- En su caso, abonar los costes que se originen en la gestión de los neumáticos fuera de uso (Decreto 40/2006, artículo 12).
- Facilitar las actuaciones de inspección y la información que soliciten las Administraciones competentes (Decreto 40/2006, artículo 12).
- Llevar a cabo en las condiciones de salubridad y seguridad, el depósito temporal de los neumáticos fuera de uso y en ningún caso con una duración superior a un año (Decreto 40/2006, artículo 12).

Respecto a los **gestores de neumáticos fuera de uso**:

- Entregar los neumáticos fuera de uso a otro gestor debidamente autorizado o al gestor del servicio público de valoración y eliminación de neumáticos fuera de uso de la Comunidad Autónoma de Aragón (Decreto 40/2006, artículo 13).
- Informar al Departamento competente en materia de medio ambiente de cualquier cambio que afecte a los datos que justificaron la práctica de la inscripción en el registro. El plazo máximo para comunicar este cambio es de 10 días desde su producción (Decreto 40/2006, artículo 13).
- Disponer de los documentos de transferencia y aceptación conforme a lo establecido en la normativa vigente (Decreto 40/2006, artículo 13).
- Cumplir con las condiciones de salubridad y seguridad establecidas por la normativa vigente. El almacenamiento no se puede realizar por un periodo superior a un año desde la fecha de su producción o de su posesión efectiva (Decreto 40/2006, artículo 13).
- En su caso, abonar los costes que se originen en la gestión de los neumáticos fuera de uso (Decreto 40/2006, artículo 13).
- Formalizar una declaración anual y la correspondiente memoria (Decreto 40/2006, artículo 13).
- Llevar un registro documental de la actividad (Decreto 40/2006, artículo 37).
- Facilitar las actuaciones de inspección y la información que soliciten las Administraciones competentes (Decreto 40/2006, artículo 10).

Respecto a las empresas que pretendan dar **entrada y/o salida de neumáticos fuera de uso para su valorización o eliminación**:

- Presentar solicitud de autorización a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático con carácter previo a la entrada y salida de esos residuos desde o hacia Aragón para su valorización o eliminación (Decreto 40/2006, artículo 15)

3.8. VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

Respecto a los **vehículos al final de su vida útil (VFU): Fabricantes de vehículos, materiales y equipamientos** (RD 1383/2002, artículos 3 y 6):

- Diseñar los distintos componentes del vehículo limitando el uso de sustancias peligrosas: plomo, mercurio, cadmio y cromo hexavalente en los materiales y componentes de los vehículos, con determinadas excepciones, condiciones y fechas (anexo II).
- Diseñar y fabricar los vehículos y los elementos que los integran facilitando el desmontaje, la descontaminación, la reutilización y la valorización de los VFU, y se favorezca la integración de los materiales y componentes reciclados en los nuevos modelos.
- Utilizar normas de codificación que permitan la adecuada identificación de los componentes que sean susceptibles de reutilización o valorización.
- Proporcionar a los gestores de VFU la oportuna información para el desmontaje que permita identificar los distintos componentes y la localización de sustancias peligrosas.
- Informar a los consumidores sobre los criterios de protección del medio ambiente tomados en consideración tanto en las fases de diseño y fabricación del vehículo como los adoptados para garantizar un correcto tratamiento ambiental al final de su vida útil.
- Hacerse cargo de los vehículos de la marca que comercialicen o hayan comercializado y que les sean entregados, garantizando la disponibilidad de instalaciones de recepción en todo el territorio nacional. Esta obligación la cumplirán directamente o mediante un Sistema Integrado de gestión en el que participen otros agentes económicos.

Respecto a los **vehículos al final de su vida útil (VFU): usuarios de vehículos** (RD 1383/2002, artículos 4 y 5):

- Entregar el vehículo al final de su vida útil, bien directamente o a través de una instalación de recepción, a un centro autorizado de tratamiento que realizará su descontaminación.
- Obtener un certificado de entrega del vehículo cuando ésta se realice en una instalación de recepción de vehículos y el certificado de destrucción cuando se realice en un centro autorizado de tratamiento.

Respecto a los **vehículos al final de su vida útil (VFU): gestores que realicen operaciones de tratamiento de vehículos al final de su vida útil** (RD 1383/2002, artículo 10):

- Llevar un registro estadístico de los residuos gestionados.
- Entregar al Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, en el primer trimestre de cada año, un **informe resumen** en el que figure al menos el número y tipos de vehículos tratados, su peso y los porcentajes reutilizados, reciclados y valorizados. Tal información podrá proporcionarse directamente o, en su caso, a través de los sistemas integrados de gestión.

3.9. ACEITES USADOS

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

Respecto a los **aceites industriales usados: Fabricantes de aceites industriales.**

- Fabricar los aceites de forma que en su composición figure el menor número y cantidad posible de sustancias peligrosas o contaminantes (RD 679/2006, artículo 3).
- Asegurar la gestión de los aceites usados gestionándolos por ellos mismos o a través de un Sistema Integrado de Gestión. Así se garantizará que la gestión se llevará a cabo, por este orden de preferencia: regeneración, otras formas de reciclado y valorización energética, alcanzando como mínimo los objetivos marcados en el artículo 8 del Real Decreto (RD 679/2006, artículos 3, 6, 7 y 8).
- Sufragar los costes de gestión de los aceites usados (RD 679/2006, artículos 3 y 13).
- Elaborar y remitir a las Comunidades Autónomas en cuyo territorio los pongan en el mercado, para su aprobación, un Plan Empresarial de Prevención de sus efectos sobre el medio ambiente. Este Plan se ha debido entregar por primera vez antes del 4 de junio de 2010 y debe ser revisado, al menos, una vez transcurridos cuatro años desde su aprobación y podrán ser elaborados a través de los sistemas integrados de gestión (RD 679/2006, artículo 4). En Aragón habrá que entregarlo a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático
- Declarar antes del 1 de abril del año siguiente, al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma en la que estén domiciliados, la cantidad de aceites industriales puestos en el mercado español o, en su caso, importados o adquiridos en otros Estados Miembros de la Unión Europea. Si participan en un SIG remitirán esta información al SIG antes del 1 de marzo del año siguiente (RD 679/2006, artículo 14). En Aragón se tendrá que entregar esta información a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático (DGCACC).

- Entregar al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma en la que estén domiciliados (en Aragón a la DGCACC) y antes del mes de julio de cada año, un informe sobre los objetivos ecológicos alcanzados en el año precedente (RD 679/2006, artículo 14).
- Informar a los usuarios sobre la repercusión en su precio final de los costes de gestión de los aceites usados que se generarán tras su uso. Dicha información se desglosará en la factura (RD 679/2006, Disposición Adicional Cuarta)

Respecto a los **aceites industriales usados: Productores de aceites usados.**

- Recoger selectivamente y no mezclar con otros residuos, los envases usados que hayan contenido aceites industriales (RD 679/2006, artículo 3).
- Almacenar en condiciones adecuadas, evitando especialmente las mezclas con agua o con otros residuos no oleaginosos; se evitarán también sus mezclas con otros residuos oleaginosos si con ello se dificulta su correcta gestión (RD 679/2006, artículo 5).
- Disponer de instalaciones que permitan la conservación de aceites usados hasta la recogida y que sean accesibles a los vehículos encargados para ello (RD 679/2006, artículo 5).
- Evitar que los depósitos de aceites usados, incluidos los subterráneos, tengan efectos nocivos sobre el suelo (RD 679/2006, artículo 5).
- Si se generan más de 500 litros al año, se deberá llevar un Libro-registro propio con indicaciones relativas a cantidades, calidad, origen, localización y fechas de entrega y recepción. La llevanza de este Libro-registro, y su inscripción como productor en el registro de producción y gestión de residuos por la Comunidad Autónoma de Aragón gestionado por la DGCACC, eximirá a estos productores de la inscripción en el registro de pequeños productores (RD 679/2006, artículo 5).
- Entregar los aceites usados a un gestor autorizado o a los fabricantes de los aceites para su correcta gestión, o proceder a gestionarlos por si mismo (RD 679/2006, artículo 6).
- Complimentar y conservar los documentos de control y seguimiento (RD 679/2006, artículo 6).
- Cumplir las obligaciones enumeradas para los residuos peligrosos

Respecto a los **aceites industriales usados: Gestores de aceites usados.**

- Llevar un registro con indicaciones relativas a cantidades, calidad, origen, localización y fechas de entrega y recepción (RD 679/2006, artículo 5).
- Complimentar y conservar los documentos de control y seguimiento (RD 679/2006, artículo 6).

- Informar antes del 1 de abril del año siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos sobre la cantidad de aceite gestionado y el destino final que se le ha dado. Esta información se comunicará al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma donde estén domiciliado, en Aragón a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático (RD 679/2006, artículo 14).
- Cumplir las obligaciones enumeradas para los residuos peligrosos

Respecto a los **aceites industriales usados: Queda prohibidas las siguientes actuaciones** (RD 679/2006, artículo 5):

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, o de los residuos derivados de su tratamiento, sobre el suelo.
- Todo tratamiento de aceite usado que provoque una contaminación atmosférica superior al nivel establecido en la legislación sobre protección del ambiente atmosférico.

3.10. PILAS, ACUMULADORES Y BATERIAS

Estas obligaciones afectan a todo tipo de pilas, acumuladores y baterías (PAB), independientemente de su forma, volumen, peso, composición o uso, incluyendo aquellas procedentes de los vehículos al final de su vida útil y de los aparatos eléctricos y electrónicos. Las únicas excepciones son las utilizadas en equipos concebidos para fines militares o destinados a ser enviados al espacio.

Principales obligaciones al inicio de la actividad:

Respecto a **Pilas, Acumuladores y Baterías (PAB): Productores de PAB** (fabricante, importador o su representante legal establecido en España o, en su defecto, el responsable de la comercialización de las pilas o acumuladores en el territorio nacional):

- Comunicar su condición de productor a la autoridad competente de la comunidad autónoma donde se encuentre ubicada su sede (RD 106/2008, artículo 5). En Aragón la autoridad competente es la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático.
- Inscribirse en el Registro de establecimientos industriales de ámbito estatal (RD 106/2008, artículo 5 y Disposición Adicional Primera).
- Si se establece como sistema para recoger y gestionar los PAB usados un sistema de gestión individual, deberán solicitar autorización al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (RD 106/2008, artículo 7).
- Si se establece como sistema para recoger y gestionar los PAB usados un Sistema de Depósito, Devolución y Retorno (SDDR), deberán solicitar

también autorización ante el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (RD 106/2008, artículo 9).

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

Respecto a **Pilas, Acumuladores y baterías: Productores de PAB** (fabricante, importador o su representante legal establecido en España o, en su defecto, el responsable de la comercialización de las pilas o acumuladores en el territorio nacional):

- Hacerse cargo de la recogida y gestión de la misma cantidad y tipo de PAB usadas que haya puesto en el mercado para su venta en territorio español, cualquiera que haya sido la modalidad de venta. A tal fin, establecerán sistemas para recoger y gestionar los PAB usados, bien de forma individual, a través de de Sistemas Integrados de Gestión (SIG), creando Sistemas de Depósito, Devolución y Retorno (SDDR) o contribuyendo a los Sistemas Públicos de Gestión (RD 106/2008, artículo 5).
- Financiar la gestión de los sistemas de recogida y reciclado, incluidos los gastos de recogida selectiva, transporte, clasificación, almacenamiento temporal, tratamiento y reciclaje, así como los costes derivados de la realización de campañas de información al público sobre recogida, tratamiento y reciclaje de los residuos de pilas y acumuladores portátiles (RD 106/2008, artículo 14)
- Si las pilas o acumuladores portátiles usados tienen la consideración de residuos peligrosos, se deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Real Decreto, bien mediante su puesta en el mercado a través de un SDDR, bien a través de un SIG cuya entidad gestora asegure la consecución de los objetivos ecológicos y demás obligaciones previstos en esta norma, bien a través de un sistema público de gestión (RD 106/2008, artículo 5).
- Si se establece como sistema para recoger y gestionar los PAB usados un sistema de gestión individual y así lo prevea la normativa de las Comunidades Autónomas, deberán someterse a una auditoría, realizada por una entidad independiente, que verifique cada año el grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Real Decreto (RD 106/2008, artículo 7).
- Los productores que utilicen un Sistema de Depósito, Devolución y Retorno (SDDR) estarán obligados a (RD 106/2008, artículo 9):
 - ✓ garantizar que los vendedores o distribuidores de sus PAB puestos en el mercado:
 - Cobren en concepto de depósito, a los consumidores o usuarios finales que compren estos productos, un importe adicional por cada unidad, sin que este sea cobrado en concepto de coste por la gestión de este producto como residuo.
 - Acepten, del consumidor o usuario final, el retorno de los PAB usados que hayan puesto en el mercado, devolviéndole a

cambio el mismo importe adicional que le cobraron cuando compró el producto.

- Distingan o acrediten los PAB que se gestionen mediante este sistema, de tal forma que puedan ser claramente identificables a la hora de su venta y retorno para su posterior gestión como residuo.
- ✓ Dotar a los establecimientos de los vendedores o distribuidores, de contenedores especiales adecuados que permitan el depósito y la debida clasificación de los PAB usados devueltos por el consumidor.
- ✓ someterse a una auditoría, realizada por una entidad independiente, que verifique cada año el grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Real Decreto y así lo prevea la normativa de las Comunidades Autónomas.
- Aceptar, de los poseedores o usuarios finales, las pilas y acumuladores portátiles que les sean entregados, y ello sin coste alguno para dichos poseedores o usuarios finales, que no estarán obligados a la adquisición de pilas o acumuladores nuevos. (RD 106/2008, artículo 10).
- Aceptar, de los poseedores o usuarios finales, los PAB industriales o de automoción usados_ que les sean entregados. Las operaciones de recogida, almacenamiento y transporte de estos residuos deberán ser gratuitas para el poseedor o usuario final (RD 106/2008, artículo 11).
- Identificar y declarar la contribución al sistema de gestión por unidad de cada categoría de pilas y acumuladores, especificándolo en la factura de venta (RD 106/2008, artículo 14).
- Alcanzar los siguientes índices mínimos de recogida de residuos de pilas y acumuladores portátiles en el territorio nacional (RD 106/2008, artículo 15):
 - 25% a partir del 31 de diciembre 2011.
 - 45% a partir del 31 de diciembre 2015.
 para los residuos de pilas y acumuladores de automoción:
 - 90 % en peso de lo vendido el año precedente a partir del 31 de diciembre de 2009.
 - 95 % en peso de lo vendido el año precedente a partir del 31 de diciembre de 2011.
 y para los residuos de pilas, acumuladores y baterías industriales que contengan cadmio:
 - el 95 % en peso de lo vendido el año precedente a partir del 31 de diciembre de 2011
- Indicar, de forma legible e indeleble la capacidad energética de las pilas, acumuladores portátiles y de automoción y de las baterías compuestas por alguno de estos productos (RD 106/2008, artículo 16).
- Marcar el símbolo de recogida selectiva del anexo II en los PAB que se pongan en el mercado. Además si contienen metales pesados en porcentajes superiores a: 0.0005 % para Hg, 0.002 % para Cd y 0.004

% para Pb, deberán marcarse con sus símbolos correspondientes; (RD 106/2008, artículo 16).

- Remitir un informe anual sobre sus actividades, antes del 1 de abril de cada año, a las autoridades competentes en materia de residuos de las Comunidades Autónomas. Si los productores han establecido un Sistema de Gestión Individual o un Sistema de Depósito, Devolución y Retorno (SDDR) éste informe irá acompañado de los informes de auditorías realizados a dichos sistemas (RD 106/2008, artículo 18). En Aragón la autoridad competente es la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático.
- Informar a los consumidores y usuarios finales que en el precio de venta de los PAB, está incluido en coste de la gestión ambiental de sus residuos (RD 106/2008, artículo 19).
- Si los productores han establecido un Sistema de Gestión Individual o un Sistema de Depósito, Devolución y Retorno (SDDR) proporcionar a los consumidores y al público en general información sobre la gestión de estos residuos a través, por ejemplo, de campañas ciudadanas, publicaciones,... (RD 106/2008, artículo 19).
- Está prohibido la puesta en el mercado de (RD 106/2008, artículo 4):
 - ✓ Todas las pilas o acumuladores, incorporados o no a aparatos, que contengan más de 0,0005 % de mercurio en peso (excepto pilas botón con contenido de mercurio no superior al 2 % en peso); y
 - ✓ las pilas o acumuladores portátiles, incluidos las pilas o acumuladores que hayan sido incorporados a aparatos, que contengan más de 0,002 % de cadmio en peso (excepto a pilas y acumuladores portátiles destinados a ser utilizados en dispositivos de emergencia y de alarma, incluida la iluminación de emergencia; equipos médicos; o herramientas eléctricas inalámbricas).
- También se prohíbe la incineración y la eliminación en vertederos de residuos de pilas y acumuladores industriales y de automoción. No obstante, los residuos de cualquier tipo de pilas y acumuladores que hayan sido sometidos a ambos procesos de tratamiento y reciclaje, según lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 106/2008, podrán ser eliminados en vertederos o mediante incineración (RD 106/2008, artículo 19).

Respecto a **Pilas, Acumuladores y baterías: Poseedores de PAB** (persona física o jurídica que tenga en su poder PAB usados y que no tenga condición de productor, distribuidor, recogedor, reciclador o cualquier persona o entidad que trate residuos de pilas y acumuladores):

- Entregar los PAB usados en los puntos de recogida selectiva, o en los correspondientes establecimientos de los distribuidores o vendedores (RD 106/2008, artículo 21)

Respecto a **Pilas, Acumuladores y baterías: Distribuidores o vendedores de PAB** (persona física o jurídica que suministre o venda pilas

o acumuladores a un usuario final en el marco de una actividad profesional):

- Aceptar el retorno de las pilas y acumuladores portátiles usados sin cargo alguno para sus poseedores o usuarios finales, y tampoco podrán exigir a éstos la compra o adquisición de pilas o acumuladores portátiles nuevos (RD 106/2008, artículo 10).
- Aportar, a los SIG, información debidamente acreditada de la cantidad y tipo de pilas y acumuladores que suministren o vendan al usuario final (RD 106/2008, artículo 14).
- Informar a los consumidores sobre la posibilidad de entregar, en sus propios puntos de venta, los PAB una vez usadas (RD 106/2008, artículo 19).

3.11. RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

Respecto a los **residuos de construcción y demolición (RCD): Productores**

- Elaborar un estudio de gestión de RCD, que se incluirá en el proyecto técnico que acompañe a la solicitud de la licencia o autorización que haya de obtenerse para su ejecución siempre que se vayan a realizar cualesquiera otras actividades susceptibles de generar residuos de tal naturaleza, prestando fianza o garantía que asegure su cumplimiento (RD 262/2006, artículo 9).
- Atender a la jerarquía impuesta por la normativa comunitaria, según la cual se primará por este orden la reutilización, el reciclado, la valorización y en último caso, la eliminación de los mismos. (RD 262/2006, artículo 9).
- Siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismos, entregar los RCD a un gestor debidamente autorizado o, en su caso, al servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria de Aragón. (RD 262/2006, artículo 9).
- Solicitar un compromiso documental de aceptación de los RCD, antes de proceder a su entrega, a un gestor y conservar un ejemplar del documento de aceptación durante un mínimo de tres años desde su fecha de emisión. (RD 262/2006, artículos 9 y 17).
- Separar y entregar a un gestor debidamente autorizado o, cuando corresponda, al gestor del servicio público, los residuos que tengan la consideración de residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Medio Ambiente MAM/304/2002 o de sus modificaciones posteriores. (RD 262/2006, artículo 9).
- Hacerse cargo de los costes de gestión de los residuos que produzcan, y en su caso, contribuir económicamente a la financiación del servicio público de valorización y eliminación de escombros que no procedan de obra menor de construcción y reparación domiciliaria de Aragón

mediante el abono de las correspondientes tarifas. (RD 262/2006, artículo 9).

- Facilitar a la Administración la información, la inspección, la toma de muestras y la supervisión de las instalaciones que tenga por conveniente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la normativa aplicable. (RD 262/2006, artículo 9).
- Adoptar las medidas que sean necesarias para reducir la generación de RCD siempre que sea técnicamente posible y no suponga costes desorbitados no justificados por los beneficios ambientales y garantizar la clasificación en la propia obra y la retirada selectiva de estos residuos (RCD, residuos impropios y residuos peligrosos), (RD 262/2006, artículo 12).
- Conservar un ejemplar de los certificados de gestión emitidos por los gestores durante un mínimo de cinco años desde la fecha de emisión del documento (RD 262/2006, artículo 18).

Respecto a los **residuos de construcción y demolición (RCD): Poseedores** (productor o persona física o jurídica que tiene en su poder los RCD y no tiene consideración de gestor; por ejemplo la persona física o jurídica que ejecuta la obra de construcción y demolición)

- Gestionar los residuos por sí mismo o entregarlos a un gestor debidamente autorizado o, en su caso, al servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria de Aragón (RD 262/2006, artículo 11).
- Mantener los residuos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, y evitar la mezcla de fracciones ya seleccionadas que impida o dificulte su posterior valorización o eliminación (RD 262/2006, artículo 11).
- Atender a la jerarquía impuesta por la normativa comunitaria, primando por este orden la reutilización, el reciclado, la valorización y en último caso, la eliminación de los mismos (RD 262/2006, artículo 11).
- Cuando el poseedor de los residuos lo sea por razón de la ejecución de una obra por cuenta ajena, vendrá obligado a presentar a la propiedad de la obra un plan que, sobre la base del estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, especifique la forma de cumplir las obligaciones impuestas por la normativa en materia de residuos (RD 262/2006, artículo 11).
- Transmitir los documentos de aceptación emitidos por un gestor cuando actuara por cuenta de un productor de residuos de construcción y demolición (RD 262/2006, artículo 11).
- Adoptar las medidas que sean necesarias para reducir la generación de RCD siempre que sea técnicamente posible y no suponga costes desorbitados no justificados por los beneficios ambientales y garantizar la clasificación en la propia obra y la retirada selectiva de estos residuos (RCD, residuos impropios y residuos peligrosos), (RD 262/2006, artículo 12).

- Solicitar un compromiso documental de aceptación de los RCD, antes de proceder a su entrega, a un gestor y conservar un ejemplar del documento de aceptación durante un mínimo de tres años desde su fecha de emisión (RD 262/2006, artículo 17).
- Conservar un ejemplar de los certificados de gestión emitidos por los gestores durante un mínimo de cinco años desde la fecha de emisión del documento (RD 262/2006, artículo 18).

Respecto a los **residuos de construcción y demolición (RCD): Gestores**

- Gestionar los residuos conforme a la autorización otorgada, a las determinaciones del catálogo de residuos de la Comunidad Autónoma de Aragón y de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente (RD 262/2006, artículo 14).
- Entregar aquellos residuos peligrosos que pudieran llegar a las instalaciones mezclados con otros RCD a gestores debidamente autorizados, cuando no cuenten con la autorización para gestionarlos por sí mismos (RD 262/2006, artículo 14).
- Formalizar los documentos de aceptación, emitir los certificados de gestión y conservarlos durante un mínimo de tres años desde la fecha de emisión del documento (RD 262/2006, artículo 14).
- Informar inmediatamente al Departamento competente en materia de medio ambiente de cualquier incidencia significativa que se produzca en sus instalaciones, sobre todo si afecta al proceso de gestión (RD 262/2006, artículo 14).
- Comunicar al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, en el plazo máximo de diez días desde su producción, cualquier cambio que afecte a los datos que justificaron la autorización o inscripción en el registro (RD 262/2006, artículo 14).
- Cumplir las condiciones de salubridad y seguridad establecidas por la normativa vigente para el almacenamiento de residuos, sin que éste pueda tener lugar por un periodo superior a un año o a seis meses, si se trata de residuos peligrosos (RD 262/2006, artículo 14).
- Garantizar que las operaciones de transporte de los residuos se llevan a cabo en correctas condiciones ambientales y de seguridad, en particular, asegurando la estabilidad de la carga y protegiendo ésta con lonas o con cualquier otro sistema equivalente que impida la caída o pérdida de residuos (RD 262/2006, artículo 14).
- Facilitar a la Administración la información, la inspección, la toma de muestras y la supervisión de las instalaciones de gestión (RD 262/2006, artículo 14).
- Presentar una memoria anual, antes del 31 de marzo (RD 262/2006, artículo 14).

Respecto a las empresas que pretendan dar **entrada y/o salida de residuos de construcción y demolición para su eliminación:**

- Presentar solicitud de autorización a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático con carácter previo a la entrada y salida de esos residuos desde o hacia Aragón para su valorización o eliminación (Decreto 262/2006, artículo 20)

3.12. SUELOS CONTAMINADOS

Principales obligaciones al inicio de la actividad:

Respecto a los Suelos contaminados: propietarios de los suelos en los que se haya desarrollado en el pasado alguna actividad potencialmente contaminante

- Presentar un informe de situación cuando se solicite una licencia o autorización para el establecimiento de alguna actividad diferente de las actividades potencialmente contaminantes o que suponga un cambio de uso del suelo (RD 9/2005, artículo 3). Si **la actividad está incluida en el Anejo 1 de la Ley 16/2002** (anexo I, Real Decreto 509/2007) (anexo VI, Ley 7/2006), de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y la documentación entregada para solicitar dicha Autorización recoge la información del Informe Preliminar de Situación de suelos el INAGA puede considerar cumplimentado también este trámite.

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

Respecto a los **Suelos contaminados: Titulares de actividades relacionadas en el artículo 3.2 y en el anexo I del RD 9/2005**

- Elaborar un informe preliminar de situación de Suelos según el modelo normalizado establecido para la Comunidad Autónoma de Aragón según la Orden de 14 de junio de 2006 (RD 9/2005, artículo 3). El plazo para remitir estos informes finalizó el 7 de febrero de 2007.
- En caso que lo requiera la Dirección General de Calidad Ambiental del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, entregar informes complementarios más detallados, datos o análisis que permitan evaluar el grado de contaminación del suelo (RD 9/2005, artículo 3).
- Remitir periódicamente informes de situación con el contenido y periodicidad establecida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma (RD 9/2005, artículo 3). El órgano competente en Aragón es la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático.

Respecto a los **Suelos contaminados: Causantes de la contaminación y subsidiariamente, por este orden, los poseedores de los suelos contaminados y los propietarios no poseedores:**

- Si el órgano competente de la Comunidad Autónoma declara el suelo como contaminado, deberá realizar las actuaciones necesarias para

proceder a su recuperación ambiental en los términos y plazos dictados por dicho órgano (Ley 10/98, artículo 27 y RD 9/2005, artículo 5).

Respecto a los **Suelos contaminados: Propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes:**

- Declarar que, en dichas fincas, se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. Esta declaración dará lugar a una nota marginal que acompañará al asiento registral correspondiente. (RD 9/2005, artículo 8).

3.13. RESIDUOS SANITARIOS

Principales obligaciones al inicio de la actividad:

Respecto a los **productores de Residuos Sanitarios:**

- Solicitar y obtener la autorización de Productor de Residuos Sanitarios a través del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental. (Decreto 29/1995, artículo 21)

Respecto a los **gestores de Residuos Sanitarios: Tratamiento y eliminación** (Decreto 29/1995, artículo 19):

- Solicitar y obtener la autorización para desarrollar la actividad de gestión de estos residuos a través del Instituto Aragonés de Calidad Ambiental.

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

Respecto a los **Residuos Sanitarios: gestión en el interior de los centros sanitarios.**

- Recoger los residuos sanitarios dentro de los centros sanitarios con criterios de segregación, asepsia, inocuidad y economía (Decreto 29/1995, artículo 4).
 - ✓ Los residuos del Grupo VI, residuos citostáticos, deberán acumularse separadamente de todos los demás residuos generados en los centros sanitarios en recipientes exclusivos para este tipo de residuos.
 - ✓ Los residuos del Grupo III, residuos sanitarios específicos o de riesgo, deben acumularse separadamente de todos los demás tipos de residuos, en envases exclusivos para los correspondientes a dicho Grupo.
 - ✓ Los residuos del Grupo II, residuos sanitarios no específicos, también deberán separarse del resto de residuos, salvo su posible acumulación con residuos del Grupo III (en tal caso se deberá etiquetar el recipiente y utilizar como técnica de eliminación la prevista para los residuos clasificados en el Grupo III.)

- No acumular los residuos sanitarios en zonas de hospitalización ni en otras estancias donde se realicen actividades de atención directa al paciente (Decreto 29/1995, artículo 4).
- Realizar, lo antes posible, la acumulación de los residuos sanitarios en los envases señalados para ello, especialmente en el supuesto de los residuos cortantes y/o punzantes cuya acumulación debe ser inmediata. Todos los envases para la acumulación de residuos sanitarios serán de un solo uso y serán específicos para cada tipo de residuos (Decreto 29/1995, artículo 5).
- Identificar los recipientes destinados a la recogida de los distintos tipos de residuos según su tipología (Decreto 29/1995, artículo 6).
- El transporte de los residuos sanitarios dentro de los centros sanitarios debe responder a criterios de responsabilidad, agilidad, rapidez, asepsia, inocuidad y seguridad, según el tipo de residuo tal y como indica la legislación en esta materia (Decreto 29/1995, artículo 7).
- Almacenar los residuos en condiciones adecuadas: protegido de la intemperie, de las altas temperaturas, y de los insectos y animales, con fácil acceso desde el exterior para facilitar las operaciones de carga y descarga solamente permitido al personal autorizado. El local, además debe estar señalizado, ser espacioso, ventilado, bien iluminado y acondicionado para que puedan realizarse con seguridad y facilidad las operaciones de limpieza y desinfección (Decreto 29/1995, artículo 8).
- El Periodo máximo de almacenamiento será de 72 horas, excepto cuando el almacén disponga de un sistema de refrigeración que garantice una temperatura inferior a 4 C en toda la masa del residuo, que podrá ser de una semana. Los residuos cortantes y punzantes podrán ser almacenados durante un mes (Decreto 29/1995, artículo 8).

Respecto a los **Residuos Sanitarios: gestión en el exterior de los centros sanitarios.**

- Las personas físicas o jurídicas que efectúen operaciones de recogida y transporte de residuos sanitarios de los grupos III (residuos sanitarios específicos o de riesgo) y VI (residuos citostáticos), tanto si los generan ellas mismas como si actúan por cuenta de otro, tendrán la consideración de gestores de residuos tóxicos y peligrosos, debiendo cumplir las obligaciones enumeradas anteriormente para este tipo de gestores (Decreto 29/1995, artículo 9).
- Realizar las operaciones de carga y descarga y el transporte según indica la legislación (Decreto 29/1995, artículo 9).
- La eliminación de los residuos del Grupo II, III y VI se ajustará a los requisitos que indica la normativa vigente. Cualquier otro sistema de eliminación de residuos sanitarios no contemplado en el Decreto 29/95 deberá ser objeto de autorización expresa por parte del Departamento de Medio Ambiente (Decreto 29/1995, artículos 10, 11, 12 y 13).

Respecto a los **Residuos Sanitarios: productores y gestores de estos residuos:**

- Formalizar los Documentos de Control y Seguimiento para los residuos del Grupo III y del Grupo VI (Decreto 29/1995, artículo 14).
- Adoptar las medidas necesarias para asegurar que la gestión de estos residuos se realiza de conformidad con lo establecido en este Decreto y con la legislación sectorial aplicable (Decreto 29/1995, artículos 15).
- En particular es obligación de los **productores** (Decreto 29/1995, artículos 16 y 17):
 - ✓ Tomar las medidas necesarias para asegurar que todas las operaciones que realicen con residuos sanitarios se llevan a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en este Decreto y las normas que, en su caso, lo desarrollen.
 - ✓ Vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a la clasificación, recogida, almacenamiento o entrega de los residuos al transportista autorizado y, en su caso, la relativa al tratamiento y eliminación
 - ✓ Informar al personal del centro de los efectos perjudiciales que pueden derivarse de los residuos y de las medidas aplicables para impedirlos.
 - ✓ Tomar las iniciativas oportunas para conseguir la correcta gestión de los residuos sanitarios originados.
 - ✓ Cumplimentar los documentos de Control y Seguimiento y conservarlos durante un periodo no inferior a cinco años.
 - ✓ Remitir a la Administración competente las informaciones y los datos que le sean solicitados, garantizando su exactitud.
 - ✓ Utilizar únicamente, para las etapas de gestión externa, servicios de transporte y eliminación autorizados.
 - ✓ Realizar operaciones de tratamiento o eliminación de los residuos sanitarios en el lugar de producción, siempre que esté autorizado como Gestor por el Departamento de Medio Ambiente.
 - ✓ Establecer medidas para el control de las operaciones de eliminación de residuos de los Grupos III o VI, y de la calidad de sus efluentes y emisiones, si el centro sanitario dispone de instalaciones de eliminación.
 - ✓ Comunicar de forma inmediata al Departamento de Medio Ambiente los casos de desaparición, pérdida o cualquier otro incidente que comporte riesgos para la salud pública o para el medio ambiente.
 - ✓ Elaborar un Plan de Gestión de Residuos Sanitarios y Citostáticos.
 - ✓ Llevar un registro de incidentes y accidentes en el que se reflejen todo tipo de incidencias en relación con la gestión de los residuos.
 - ✓ Estar en posesión del documento de aceptación.

- ✓ Confeccionar una Declaración anual, y remitirla al Departamento de Medio Ambiente antes del día 1 de marzo de cada año.
- En particular es obligación de los **transportistas** (Decreto 29/1995, artículos 18):
 - ✓ Conservar los Documentos de Control y Seguimiento durante un periodo no inferior a cinco años.
 - ✓ No retener los residuos durante un periodo superior a veinticuatro horas desde la recepción en el centro productor hasta la entrega al eliminador.
 - ✓ No aceptar residuos que hayan sido segregados, envasados o etiquetados incumpliendo lo establecido en el presente Decreto.
 - ✓ Garantizar en todo momento la información y formación del personal operativo, sobre los riesgos reales asociados al transporte de residuos y las precauciones y medidas que deben adoptarse para prevenirlos.
- En particular es obligación de los **gestores** que traten y eliminen los residuos (Decreto 29/1995, artículos 18 y 19):
 - ✓ Hacer constar la aceptación del residuo en el plazo máximo de quince días desde la demanda del productor. Si se deniega la aceptación, comunicar la negativa al productor en el mismo plazo.
 - ✓ Permitir la descarga en sus instalaciones de los residuos aceptados previamente mediante el oportuno Documento de Aceptación y que vengan acompañados por el correspondiente Documento de Control y Seguimiento.
 - ✓ No retener los residuos durante un periodo superior a doce horas, salvo que se mantengan en todo momento refrigerados a una temperatura inferior a 4 C, en cuyo caso podrán almacenarse durante siete días.
 - ✓ Disponer de un área de almacenamiento refrigerada a menos de 4 C con capacidad útil mínima equivalente a tres veces la capacidad diaria de eliminación de la instalación.
 - ✓ Conservar cada Documento de Control y Seguimiento durante un periodo no inferior a cinco años.
 - ✓ Disponer de una instalación para la limpieza y desinfección de los contenedores, vehículos y remolques.
 - ✓ Elaborar y aplicar un programa de control de calidad para el proceso de tratamiento de los residuos sanitarios, que garantice la inocuidad de los mismos antes de su depósito en vertedero.
 - ✓ Elaborar y aplicar un programa de mantenimiento preventivo y correctivo, que garantice que los efluentes, emisiones y residuos que se generan cumplen la normativa vigente.
 - ✓ Elaborar y aplicar un programa de control, detección y corrección de la posible contaminación, como consecuencia de averías, accidentes u otras incidencias.

- ✓ Garantizar en todo momento la información del personal operativo, sobre los riesgos reales asociados a los residuos que recibe y las precauciones y medidas que debe adoptar para prevenirlos.
- ✓ Formalizar la memoria anual de actividades.

3.14. GENERAL

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

- En general, para todo tipo de actividades industriales, renovar las diversas concesiones, autorizaciones, registros y/o declaraciones que tenga obligación de disponer la empresa, en caso de ampliación, modificación o traslado de las instalaciones, que hagan variar las características del otorgamiento.

Principales obligaciones al cese de la actividad:

- Poner en conocimiento del órgano competente, el cese definitivo de la misma.

4. OTROS REQUISITOS Y OBLIGACIONES MEDIOAMBIENTALES A TENER EN CUENTA.

4.1. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

Normativa de aplicación

Normativa Estatal

Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP) (BOE nº 292, de 7 de diciembre de 1961, corrección de errores: BOE nº 57, de 7 de marzo de 1962). *No es de aplicación en Aragón este Reglamento en los aspectos regulados por la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.*

- SE MODIFICA:
 - Orden de 15 de marzo de 1963.
 - Decreto 3494/1964

Orden de 15 de marzo de 1963, por el que se establecen las normas complementarias para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas RAMINP (BOE nº 79, de 2 de abril de 1963). *No es de aplicación en Aragón este Reglamento en los aspectos regulados por la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.*

- SE MODIFICA:
 - Orden de 21 de marzo de 1964.
 - Orden de 25 de Octubre de 1965.

Normativa Autonómica

Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón. (BOA nº 81 de 17 de julio de 2006).

- SE DEROGA:
 - Disposición adicional 5, por Ley autonómica 1/2008.
 - Artículo 23, por Ley autonómica 3/2009, de 17 de junio.
- SE AÑADE:
 - Anexo VII, por Decreto 181/2009.
 - Artículo 32, por Decreto-ley 1/2010.
- SE MODIFICA:
 - Anexo VII, por Decreto 181/2009.
 - Anexo VII, por Decreto 94/2009.

Decreto 213/2007, de 4 de septiembre, del gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de las comisiones técnicas de Calificación (BOA nº 108, de 12 de septiembre de 2007)

- SE MODIFICA su artículo 5.1 a) por el Decreto 266/2007.

Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón (BOA nº 170, de 15 de julio de 2009)

- DEROGA lo indicado de la Ley autonómica 5/1999 Urbanística.

Decreto 132/2010, de 6 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Ordenación del Territorio (BOA nº 141, de 20 de julio de 2010)

En tanto no se desarrolle reglamentariamente la Ley 7/2006, continúan en vigor, en lo que no se opongan a la misma, las siguientes normas:

- **Decreto 109/1986, de 14 de noviembre**, de intervención de la Diputación General en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (BOA nº 117, de 24 de noviembre de 1986).
- **Orden de 28 de noviembre de 1986**, del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, por la que se regula la exención del trámite de calificación o informe de determinadas actividades por las Comisiones Provinciales de Medio Ambiente (BOA nº 125, de 12 de diciembre de 1986).
- **Orden de 28 de noviembre de 1986**, del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, sobre documentación que acompaña a la solicitud de licencia para ejercicio de actividades sometidas al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y regulación del trámite de visita de comprobación para el ejercicio de tales actividades (BOA nº 125, de 12 de diciembre de 1986).
- **Decreto 45/1994**, de 4 de marzo, de procedimiento de evaluación de impacto ambiental (BOA nº 35, de 18 de marzo de 1994).

Actividades afectadas:

Construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las actividades clasificadas de titularidad pública o privada.

En todo caso se excluirán del sometimiento a la licencia ambiental de actividades clasificadas los siguientes supuestos:

- ✓ Aquellas actividades que estén sujetas al otorgamiento de autorización ambiental integrada.
- ✓ Aquellas actividades que no tengan la consideración de clasificadas y, en todo caso, las enumeradas en el Anexo VII de la Ley 7/2006, que estarán sujetas a la licencia municipal de apertura prevista en la legislación de régimen local.

Principales obligaciones al inicio de la actividad:

- Solicitar la Licencia ambiental de Actividades clasificadas en el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento donde vaya a radicar la

actividad y cumplir las obligaciones impuestas en la misma (Ley 7/2006, artículos 60).

Se excluyen del sometimiento a la Licencia ambiental de actividades clasificadas, las empresas sujetas al otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada y las actividades enumeradas en el anexo VII de la Ley 7/2006, de protección ambiental de Aragón (estas estarán sometidas a la licencia municipal de apertura prevista en las ordenanzas municipales).

- Con carácter previo al comienzo de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada o licencia ambiental de actividades clasificadas, deberá solicitarse y obtener la licencia de inicio de actividad ante el ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la actividad. (Ley 7/2006, artículos 72).

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

- Cuando se lleve a cabo una modificación sustancial de la actividad, se deberá solicitar al ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, una nueva licencia ambiental de actividades clasificadas (Ley 7/2006, artículos 62).

4.2. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Normativa de aplicación

Normativa Estatal

Real Decreto 1131/1988, de 30 de Septiembre, para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de Junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (BOE, nº 239, 5 de Octubre de 1988).

Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos (BOE, nº 23, 26 de enero de 2008).

- SE AÑADE:
 - el artículo 18 bis, disposiciones adicional 6 y final 3, por Ley 6/2010.
- SE MODIFICA:
 - los artículos 2.2, 5, 6, 7, 9, 10.2, 12, 15, 16, disposiciones adicional 1, finales 1 y 2, Ley 6/2010, de 24 de marzo.
- DEROGA el Real Decreto Legislativo 1302/1986.

Normativa Autonómica

Decreto 45/1994, de 4 de Marzo, de evaluación de impacto ambiental (BOA nº 35, de 18 de marzo de 1994). *Declarado vigente en tanto no se desarrolle reglamentariamente, en lo que no se opongan a la misma por disposición derogatoria única 3 de la Ley 7/2006.*

- DEROGADO el artículo 5, por el Decreto 312/2002

Decreto 312/2002, de 8 de octubre, del gobierno de Aragón, por el que se atribuyen determinadas competencias en materia de evaluación de impacto ambiental (BOA nº 128, de 28 de octubre de 2002)

Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón. (BOA nº 81 de 17 de julio de 2006)

- SE MODIFICA:
 - Anexo VII, por Decreto 181/2009.
 - Anexo VII, por Decreto 94/2009.
- SE AÑADE:
 - un segundo párrafo en el artículo 32.1, por Decreto-ley 1/2010, de 27 abril
 - Anexo VII, por Decreto 181/2009
- DEROGADO
 - el artículo 23, por la Ley 3/2009
 - la disposición adicional 5 por la Ley 1/2008.

Resolución de 18 de octubre de 2006, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se aprueba el Anexo con las características técnicas y especificaciones del soporte digital que habrán de presentar los promotores en relación con la documentación a que se refieren varios artículos de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón (BOA nº 128 de 6 de noviembre de 2006).

Proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental:

Proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II de la Ley 7/2006, que se pretendan llevar a cabo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendidos en el Anexo III de la Ley 7/2006, sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

Igualmente se someterá a estudio caso por caso cualquier cambio o ampliación de los proyectos y actividades que figuran en los Anexos II y III de la Ley 7/2006 ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente.

Principales obligaciones al inicio de la actividad:

- Todos los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad que se pretendan llevar a cabo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón y estén sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por la Ley 7/2006, deberán **presentar solicitud**

de Declaración de Impacto ambiental al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental que incluirá un estudio de impacto ambiental. Los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado se registrarán por lo dispuesto en la legislación básica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental (Ley 7/2006, artículo 24 y siguientes).

La declaración de impacto ambiental recogerá la conveniencia o no de realizar el proyecto y, en caso afirmativo, las condiciones en que debe realizarse.

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

- Volver a someter a procedimiento de evaluación de impacto ambiental cualquier modificación o ampliación de los proyectos sometidos a este proceso por la Ley 7/2006, siempre que puedan tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente (Ley 7/2006, artículo 24)

4.3. AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA

Normativa de aplicación

Normativa Estatal

Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación (BOE nº 157, de 2 de julio de 2002).

- SE MODIFICA:
 - el segundo párrafo de la disposición transitoria 1, por Ley 42/2007.
 - el artículo 22.2, por Ley 34/2007.
 - los artículos 3, 14, 23, 27, disposición transitoria 2 y anejo 1 por Ley 27/2006.
 - el artículo 22, por Ley 1/2005.
 - el artículo 22, por Real Decreto-Ley 5/2004.
- SE SUPRIME el artículo 25.3, por Ley 34/2007.
- SE AÑADE el anejo 5, por Ley 27/2006.

Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas (BOE nº 96, de 21 de abril de 2007)

- SE MODIFICA el artículo 3.1 y el anexo II, por Real Decreto 812/2007.

Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el reglamento para el desarrollo y ejecución de la ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (BOE nº 96, de 21 de abril de 2007)

Normativa autonómica

Resolución de 12 de enero de 2005, del instituto aragonés de gestión ambiental por la que se aprueban los formularios, impresos y modelos a cumplimentar por los interesados y terceros en las relaciones con el INAGA (BOA nº 9, de 20 de enero de 2005)

Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón. (BOA nº 81 de 17 de julio de 2006).

Resolución de 18 de octubre de 2006, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se aprueba el Anexo con las características técnicas y especificaciones del soporte digital que habrán de presentar los promotores en relación con la documentación a que se refieren varios artículos de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón (BOA nº 128 de 6 de noviembre de 2006).

Orden de 18 de diciembre de 2007, del departamento de medio ambiente, por la que se aprueba el modelo normalizado para la notificación del registro E-PRTR (registro europeo de emisiones y transferencia de contaminantes) en la comunidad autónoma de Aragón (BOA nº 4, de 11 de enero de 2008)

Instalaciones afectadas:

Las diferentes instalaciones y actividades que se enumeran en el Anejo 1 de la Ley 16/2002 (anexo I, Real Decreto 509/2007) (anexo VI, Ley 7/2006), de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

En lo referente a la notificación anual del PRTR también están incluidas las actividades indicadas en el anexo I, capítulo II del Real Decreto 508/2007, tales como la industria minera, la fabricación de productos pirotécnicos, depuradoras públicas y privadas por encima de una capacidad determinada, la industria de la madera, la acuicultura intensiva, los astilleros o nuevas actividades del sector energético.

Principales obligaciones al inicio de la actividad:

- **Solicitar y disponer de la Autorización Ambiental Integrada (AAI)** emitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (Ley 16/2002, artículo 5). La Autorización Ambiental Integrada lleva integrada:
 - ✓ La autorización de vertido de aguas,
 - ✓ las autorizaciones e informes vinculantes en materia de contaminación atmosférica y en particular la inscripción en el registro de actividades industriales emisoras de COV's,
 - ✓ la autorización de producción y gestión de residuos,
 - ✓ la autorización de incineración de residuos municipales y
 - ✓ la autorización de incineración de residuos peligrosos.

Si la documentación entregada para solicitar la AAI recoge la información del Informe Preliminar de Situación de suelos el INAGA puede considerar cumplimentado también este trámite.

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

- Comunicar al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación, así como la transmisión de su titularidad. (Ley 16/2002, artículos 5 y 9 y Ley 7/2006, artículos 41 y 58). En caso de que la modificación haga entrar a la actividad en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002 solicitar la Autorización ambiental Integrada.
- Renovar la Autorización Ambiental Integrada en el plazo que se indique en la misma. Esta renovación se realizará con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización (Ley 16/2002, artículo 25 y Ley 7/2006, artículo 56).
- Cumplir los requisitos establecidos en la Autorización Ambiental Integrada (AAI) (Ley 16/2002, artículo 5)
- Notificar anualmente, por medio del registro PRTR-Aragón, las emisiones al agua, a la atmósfera y al suelo de determinadas sustancias contaminantes así como la transferencia de residuos peligrosos y no peligrosos fuera de los complejos industriales (Real Decreto 508/2007, artículo 3). La notificación se realizará a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, a través de la página web del Gobierno de Aragón, en el siguiente enlace: <http://calidadambiental.aragon.es> El plazo para la notificación del Registro PRTR-Aragón por parte de las empresas afectadas será del 1 de enero al 20 de abril del año posterior a aquel al cual estén referidos los datos correspondientes. (Orden de 18 de diciembre de 2007, artículo segundo y tercero)
- Informar inmediatamente de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente. (Ley 16/2002, artículo 5 y Ley 7/2006, artículo 84)

4.4. PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA LEGIONELOSIS

Normativa de aplicación

Normativa Estatal

Orden SCO/317/2003, de 7 de febrero, por la que se regula el procedimiento para la homologación de los cursos de formación del personal que realiza las operaciones de mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones objeto del Real Decreto 909/2001, de 27 de julio (BOE nº 44, del 20 de febrero de 2003)

Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis (BOE nº 171, del 18 de julio de 2003)

- SE MODIFICA su artículo 13, por Real Decreto 830/2010.

Normativa Autonómica

Orden 1 de marzo de 2004, del Departamento de Salud y Consumo, por la que se establecen medidas referidas al censo de instalaciones, aparatos y equipos de riesgo en relación con la legionelosis (BOA nº 33, del 17 de marzo de 2004)

Decreto 136/2005, de 5 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas especiales para la prevención y control de la legionelosis (BOA nº 87, del 20 de julio de 2005)

Instalaciones afectadas:

Instalaciones ubicadas en la Comunidad Autónoma de Aragón. que utilicen agua en su funcionamiento, produzcan aerosoles y se encuentren ubicadas en el interior o exterior de edificios de uso colectivo, instalaciones industriales o medios de transporte que puedan ser susceptibles de convertirse en focos para la propagación de la enfermedad, durante su funcionamiento, pruebas de servicio o mantenimiento.

Principales obligaciones al inicio de la actividad:

Respecto a la **Prevención y Control de la Legionelosis: productores, titulares y empresas instaladoras de torres de refrigeración y condensadores evaporativos.**

- Diseñar las instalaciones considerando las medidas preventivas especificadas en la legislación (Real Decreto 865/2003, artículos 6 y 7)
- En el plazo de un mes desde su puesta en funcionamiento, los titulares y empresas instaladoras de torres de refrigeración y condensadores evaporativos, ubicados en el interior e exterior de edificios de uso colectivo, instalaciones industriales o medios de transporte descritas en el artículo anterior, estarán obligados a notificar al Servicio Provincial de Salud y Consumo de su provincia, el número y características técnicas de las mismas, de tal modo que quede asegurada su identificación. (Orden de 1 de marzo de 2004, artículo 4)

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

Respecto a la **Prevención y Control de la Legionelosis: titulares de torres de refrigeración y condensadores evaporativos:**

- Notificar al Servicio Provincial de Salud y Consumo de su provincia el cese definitivo de la actividad de la instalación, en el plazo de un mes a partir del momento en que se produce dicho cese, así como cualquier modificación que afecte al sistema. (Orden de 1 de marzo de 2004, artículos 5 y 6)
- Llevar a cabo los Programas de Mantenimiento periódico, las mejoras estructurales y funcionales de las instalaciones, así como del control de la calidad microbiológica y físico-química del agua (Real Decreto 865/2003, artículo 4)

- Llevar de un Registro de Mantenimiento (Real Decreto 865/2003, artículo 5).
- El personal, que pertenezca a una entidad o servicio externo contratado o bien sea personal propio de la empresa titular de la instalación, que realiza las operaciones de mantenimiento higiénico-sanitario para la prevención y control de la legionelosis debe realizar los cursos de formación, impartidos por empresas previamente autorizadas ó reconocidas por la Comunidad Autónoma de Aragón (http://portal.aragon.es/portal/page/portal/SALUDPUBLICA/S_AMBIEN/LEGI/FORM/Tabla%20empresas%20formaci%C3%B3n%202010.pdf) , y que se ajusten a los cursos previamente homologados por el Ministerio de Sanidad y Política Social, y según programa del Anexo de la Orden SCO/317/2003, de 7 de febrero, por el que se regula el procedimiento para la homologación de dichos cursos de formación. Cada 5 años, deberán realizar un curso que suponga una adecuación a los avances científico-técnicos de los contenidos. (Orden SCO/317/2003, apartado cinco)

4.5. IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

Normativa de aplicación

Normativa Autonómica

ORDEN de 4 de septiembre de 2006, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se regula el procedimiento para la presentación y pago telemáticos de los Impuestos Medioambientales y se aprueban los programas y modelos diseñados a tal efecto (BOA nº 111, de 25 de septiembre de 2006)

Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre los impuestos medioambientales de la comunidad autónoma de Aragón (BOA nº 117, de 3 de octubre de 2007)

- DEROGA la legislación sobre impuestos medioambientales de Aragón (Ley 13/2005 y Ley 19/2006)
- SE MODIFICA:
 - los artículos 8.2. y 8.3. por Ley 13/2009.
 - el artículo 24, letra b) por Ley 11/2008.
 - los artículos 31.3. y 32.4., por Ley 8/2007.
- SE DEROGA su disposición transitoria única quedando sin efecto por haber transcurrido el período transitorio previsto en la misma a la fecha de vencimiento del ejercicio 2008 por Ley 13/2009

Decreto 1/2007 de 16 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en Materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 8, de 20 de enero de 2007).

- SE DEROGA los artículos 19.1. párrafo 1, 20.1. y 20.3., por la Ley 8/2007.
- SE MODIFICA su artículo 24.b) por la Ley 11/2008.

Orden de 18 de septiembre de 2008, del departamento de economía, Hacienda y empleo, por la que se aprueban los modelos de pagos Fraccionados y de autoliquidación de los impuestos Medioambientales, para su cumplimentación telemática (BOA 157, 29 de septiembre de 2008)

Orden de 8 de enero de 2010, del Consejero de Medio Ambiente, por la que se autoriza la encomienda de gestión al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de la tramitación de los procedimientos de inscripción en el Registro de productores de residuos industriales no peligrosos y de certificación de la convalidación de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente. (BOA 31, de 16 de febrero de 2010)

Ley 13/2009, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 253, de 31 de diciembre de 2009). *En su Anexo III se incluye el texto actualizado de la legislación sobre Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Instalaciones afectadas:

- ✓ Instalaciones de transporte realizado mediante líneas o tendidos de cable,
- ✓ las grandes áreas de venta (superficie superior a 500m²) y
- ✓ las instalaciones que emitan a la atmósfera óxidos de azufre (SO_x) óxidos de nitrógeno (NO_x) y dióxido de carbono (CO₂). Para el CO₂, no se encuentran sujeto al impuesto el daño causado por la combustión de biomasa, biocarburante o biocombustible y las realizadas desde instalaciones sujetas al régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que constituyan emisiones en exceso respecto de las asignaciones individuales según su normativa reguladora, salvo el exceso que suponga incumplimiento de la obligación de entregar derechos de emisión conforme a dicha normativa.

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

- Presentar la declaración censal y Abonar a la Dirección General de Tributos del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad Autónoma de Aragón, los impuestos ambientales aplicables (Decreto 1/2007, anexo y artículos 2 y 4).

La base liquidable se obtendrá aplicando a las unidades contaminantes que constituyen la base imponible las siguientes reducciones (Decreto 1/2007, anexo, artículo 19):

- SO_x: 150 toneladas/año.
- NO_x: 100 toneladas/año.
- CO₂: 100 kilotoneladas/año.

La cuota tributaria íntegra de cada impuesto podrá ser objeto de deducción hasta el límite del 30 por 100 de su importe, por la realización de inversiones en bienes del activo material, situados en el ámbito de aplicación del impuesto, destinadas principalmente a la adopción de medidas preventivas, correctoras o restauradoras del impacto negativo y el efecto contaminante sobre el medio natural y territorial.

La deducción será del 20 por ciento del precio de adquisición o coste de producción de las inversiones efectivamente realizadas.

El resultado de restar la deducción por inversiones a la cuota íntegra será la cuota líquida. (Decreto 1/2007, anexo, artículo 35).

4.6. RUIDO Y VIBRACIONES

Normativa de aplicación

Normativa Estatal

Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre (BOE nº 52, de 1 de marzo de 2002).

- SE MODIFICA:
 - el artículo 2.1 y los anexos III y XI, por Real Decreto 524/2006.

Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido (BOE nº 276, de 18 de noviembre de 2003).

Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental (BOE nº 301, de 17 de diciembre de 2005).

- SE MODIFICA los artículos 3 b), 3 j), por Real Decreto 1367/2007.
- SE SUSTITUYE el anexo III, por Real Decreto 1367/2007.

Normativa Municipal

A modo de muestra se enumeran algunas Ordenanzas de localidades de la provincia de Zaragoza.

En Zaragoza capital "Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones". (BOPZ nº 280, de 5 de diciembre de 2001).

En Caspe: "Ordenanza reguladora de ruido y vibraciones" (BOPZ nº 259, de 10 de noviembre de 2004).

En Cuarte de Huerva: "Ordenanza Municipal sobre Protección contra ruidos y vibraciones" (BOPZ nº 247, de 27 de octubre de 2005).

En Utebo: "Ordenanza de Protección del Medio ambiente contra la contaminación acústica" (BOPZ nº 189, de 19 de agosto de 2005).

En Calatorao: "Ordenanza de protección del medio ambiente urbano" Sección primera. – protección contra ruidos y vibraciones. (BOPZ nº 125, de 4 de junio de 2005)

Instalaciones afectadas:

Los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación, la actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.

Principales obligaciones al inicio de la actividad:

- Adjuntar toda la información necesaria en relación con las fuentes sonoras de la actividad en el proyecto de instalación (autorización ambiental integrada, estudio de impacto ambiental, licencia municipal de actividades clasificadas, así como en el resto de autorizaciones, licencias y permisos que habiliten para el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica) (Ley 37/2003, artículo 18)
- Adoptar las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, aplicando las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, para el cumplimiento de todos de los preceptos de la Ley y, en particular, los valores límites aplicables. (Ley 37/2003, artículo 18)

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

Los **titulares de emisores acústicos, cualquiera que sea su naturaleza:**

- Respetar los correspondientes valores límite aplicables. (Ley 37/2003, artículo 12)
- Implementar un sistema de autocontrol de las emisiones acústicas, e informar acerca de aquél y de los resultados de su aplicación, si la Administración competente así los establece (Ley 37/2003, artículo 19).
- Prestar a las autoridades competentes toda la colaboración que sea necesaria, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones (Ley 37/2003, artículo 27).

El **fabricante, su representante autorizado o la persona que por primera vez comercialice las máquinas de uso al aire libre incluidas dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 212/2002 o las ponga en servicio en el territorio español:**

- deben garantizar que éstas cumplen los requisitos referentes al ruido emitido en el medio ambiente establecidos en dicho Real Decreto; se han concluido los procedimientos de evaluación de la conformidad previstos en el artículo 13 del mismo, y las máquinas llevan el marcado

CE y la indicación del nivel de potencia acústica garantizado y van acompañadas de una declaración CE de conformidad.

4.7. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Normativa de aplicación

Normativa Estatal

Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. (BOE nº 255, de 24 de octubre de 2007).

Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. (BOE nº 308, de 23 de diciembre de 2008).

Instalaciones afectadas:

Esta ley se aplica a los daños ambientales y a las amenazas inminentes (elevada probabilidad) de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las **actividades económicas que quedan incluidas en el anexo III** de la Ley, independientemente de que haya habido o no dolo, culpa o negligencia (Ley 26/2007, artículo 3). A continuación se enumera la lista de actividades recogidas en el anexo III:

- Instalaciones que deben solicitar la Autorización Ambiental Integrada (AAI) según el anexo I de la ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (IPPC).
- Actividades afectadas por el RD. 1254/1999 por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (SEVESO)
- Actividades de gestión de residuos, recogida, transporte, recuperación y eliminación de residuos y de residuos peligrosos, así como la supervisión de tales actividades. También se incluye en este punto, la explotación de vertederos y gestión posterior a su cierre, y la explotación de instalaciones de incineración.
- Vertidos en aguas interiores superficiales, aguas subterráneas y mar territorial, así como, vertido o inyección de contaminantes en aguas superficiales o subterráneas, que requieran autorización de conformidad con la legislación aplicable.
- Captación y el represamiento de aguas.
- Fabricación, utilización, almacenamiento, transformación, embotellado, liberación en el Medio Ambiente y transporte in situ de sustancias peligrosas, preparados peligrosos, productos fitosanitarios y biocidas.
- Transporte por carretera, ferrocarril, vía fluvial, marítima o aérea de mercancías peligrosas o contaminantes.
- Utilización confinada, liberación, transporte y comercialización, de microorganismos modificados genéticamente.

- Traslado transfronterizo de residuos dentro, hacia, o desde la Unión Europea
- Gestión de los residuos de las industrias extractivas.

Esta ley también se aplica a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las **actividades económicas o profesionales distintas de las enumeradas en el anexo III**, en los siguientes términos:

- Cuando medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención, de evitación y de reparación.
- Cuando no medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención y de evitación.
- En cualquiera de los casos indicados, si no se cumplen las medidas de prevención y/o evitación, se estará obligado a reparar, con independencia de que concurra o no dolo, culpa o negligencia.

Principales obligaciones al inicio de la actividad:

- Disponer, desde la fecha en que surta efectos la autorización necesaria para el ejercicio de la actividad, de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad o actividades que pretendan desarrollar (Ley 26/2007, artículos 24 y 31).

Quedan exentos de constituir estas garantías (Ley 26/2007, artículo 28):

- ✓ Operadores que realicen actividades susceptibles de ocasionar un daño cuya reparación se evalúe por una cantidad inferior a 300.000 euros.
- ✓ Operadores susceptibles de ocasionar un daño cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 euros y acrediten estar adheridos con carácter permanente a un sistema de gestión y auditoría medioambientales EMAS o ISO 14001.
- ✓ Utilización con fines agropecuarios y forestales de los productos fitosanitarios y biocidas (letras c y d del apartado 8 del anexo III).

La fecha a partir de la cual será obligatorio constituir una garantía financiera para cada una de las actividades del anexo III se determinará por orden del Ministerio de Medio Ambiente, que se aprobará a partir del 30 de abril de 2010 (Ley 26/2007 Disposición Final cuarta). A fecha "Septiembre de 2010", existe un borrador de orden ministerial que establece un calendario gradual para la aprobación de las órdenes ministeriales sectoriales de exigibilidad de la garantía financiera basado en el nivel de peligrosidad y de riesgo medioambiental asociado a cada una de estas actividades.

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

La Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental define "operador" como cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que desempeñe una actividad económica o profesional, o que controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico.

Los operadores están obligados a (Ley 26/2007, artículo 9):

- Adoptar y ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes.
- Comunicar de forma inmediata a la Administración la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños.
- Colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de tales medidas adoptadas por la Administración.

Los operadores no están obligados a sufragar los costes de las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños cuando demuestre que los daños medioambientales o la amenaza inminente de tales daños se produjeron por las siguientes causas (Ley 26/2007, artículo 14):

- La actuación de un tercero ajeno a la actividad, a pesar de existir medidas de seguridad adecuadas.
- El cumplimiento de una orden o instrucción obligatoria dictada por una autoridad pública. Siempre que dicha orden o instrucción no se haya dictado para hacer frente a una emisión, o un incidente previamente generado por la propia actividad del operador.
- Cuando los daños medioambientales sean consecuencia de vicios en un proyecto elaborado por la Administración en un contrato de obras o de suministro de fabricación.
- Cuando demuestren que no ha habido culpa o negligencia, y se de alguna de las siguientes circunstancias:
 - ✓ Que el hecho que ha producido el daño medioambiental contara con autorización de la Administración.
 - ✓ Que el operador pruebe que el daño medioambiental fue causado por una actividad, una emisión, o la utilización de un producto que, en el momento de realizarse o utilizarse, no eran considerados como potencialmente perjudiciales para el Medio Ambiente.

Cuando se den estas circunstancias, el operador estará obligado a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales, **pero podrá recuperar los costes** ejerciendo acciones de repetición frente a terceros, o reclamando la responsabilidad patrimonial de la autoridad pública que impartió la orden o la instrucción.

Otras obligaciones de los operadores:

- **Obligaciones del operador para prevenir y evitar nuevos daños ambientales:**

El operador deberá informar a la Administración sobre la existencia de daños o la amenaza de daños medioambientales. Asimismo, deberá adoptar medidas preventivas, ante la amenaza inminente de daños ambientales, o medidas para evitar nuevos daños, en el caso de que ya se hayan producido (Ley 26/2007, artículo 17).

Para la adopción de estas medidas, debe tener en cuenta que:

- ✓ Se deben establecer de acuerdo con la Administración y según el ANEXO II de la Ley.
- ✓ No es necesario esperar a que la Administración se lo indique.

- **Obligaciones del operador para la reparación de daños ambientales:**

En todo caso, el operador debe informar a la Administración sobre los daños medioambientales derivados de su actividad (Ley 26/2007, artículo 19).

Adicionalmente, si la actividad está recogida en el anexo III, el operador deberá:

- ✓ Adoptar medidas provisionales con el objeto de reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y servicios dañados, de acuerdo con los criterios del anexo II, teniendo en cuenta que no es necesario que la Administración se lo indique.
- ✓ Realizar una propuesta de medidas de reparación, conforme a los criterios del anexo II, para que la Administración dé su aprobación.

Para la adopción de estas medidas de reparación, es necesario tener en cuenta que si la actividad de la empresa está incluida en el Anexo III de la Ley, debe adoptar estas medidas de reparación aunque no haya incurrido en dolo, culpa o negligencia. Si la actividad de la empresa **NO** está incluida en el ANEXO III de la Ley, debe adoptar las medidas de prevención y evitación, pero las de reparación sólo si ha mediado dolo, culpa o negligencia

- Además, los operadores de las actividades incluidas en el anexo III deberán mantener la garantía financiera en vigor durante todo el periodo de actividad (Ley 26/2007, artículo 31).

La Ley contempla tres modalidades de garantías financieras, las cuales podrán constituirse alternativa o complementariamente entre sí (Ley 26/2007, artículo 26):

- ✓ Póliza de seguro
- ✓ Aval, concedido por una entidad financiera autorizada a operar en España.
- ✓ Constitución de una reserva técnica mediante la dotación de un fondo 'ad hoc' para responder de los eventuales daños

medioambientales de la actividad con materialización en inversiones financieras respaldadas por el sector público

4.8. GENERAL

Principales obligaciones durante el transcurso de la actividad:

- En general, para todo tipo de actividades industriales, renovar las diversas concesiones, autorizaciones, registros y/o declaraciones que tenga obligación de disponer la empresa, en caso de ampliación, modificación o traslado de las instalaciones, que hagan variar las características del otorgamiento.

Principales obligaciones al cese de la actividad:

- Poner en conocimiento inmediato la interrupción voluntaria de la actividad por un plazo superior a seis meses, salvo para industrias de campaña, así como el cese definitivo de la misma (Ley 7/2006, artículo 84).